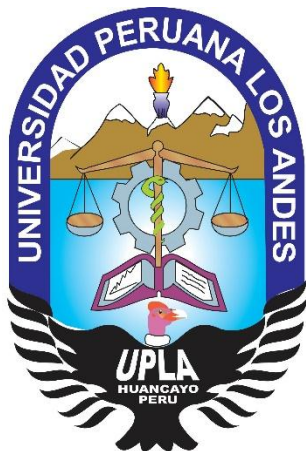


**UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**TESIS**

**TITULO : REGULACION DE LA INDIGNIDAD EN EL CONCUBINATO PROPIO**

**PARA OPTAR : EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**AUTORAS : CARRIZALES LIMACHE, YASMINDA MILAGROS POMA AYUQUE, LOURDES**

**ASESOR : MAG. RAFAEL OMAR LLANOS GAMARRA**

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN : DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL**

**RESOLUCIÓN DE EXPEDITO : N°:0193-CF-FD-UPLA-2019 N°:0192-CF-FD-UPLA-2019**

**HUANCAYO – PERU**

**2019**

**ASESOR:**  
**MAG. RAFAEL OMAR LLANOS GAMARRA**

## DEDICATORIA

“A mis padres Mariluz y Gastón por ser el pilar fundamental en todo lo que soy, en toda mi educación académica, como de la vida. A mi hijo Francesco por ser mi alegría día a día.” Y.C.L.

«A mis padres y hermanos por ser las personas más importantes en mi vida quienes me apoyan sin esperar retribución alguna, por sus valiosos y hermosos consejos, por enseñarme a luchar y afrontar las dificultades y vicisitudes de manera responsable y prudente...gracias por todo» L.P.A.

## **AGRADECIMIENTOS:**

*«A Dios por acompañarme durante todos estos años, por guiar mis pasos e iluminar mi camino, por brindarme la oportunidad de existir y elegir esta hermosa profesión...gracias Dios»*

*«Gracias al amor, comprensión y apoyo que recibí de Ustedes puedo hacer realidad mis sueños, gracias por haber estado conmigo durante todos estos años; todo lo que recibí de Ustedes es invaluable e incompensable les quedo inmensamente agradecido...muchas gracias a nuestras madres y padres»*

*“A los Docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes por las enseñanzas impartidas durante mi época de estudiante universitario”*

# INDICE

## ÍNDICE

CARATULA .....	i
ASESOR .....	ii
DEDICATORIA .....	iii
AGRADECIMIENTO .....	iv
RESUMEN .....	ix
ABSTRACT .....	x
ÍNDICE .....	v
INTRODUCCIÓN .....	xi

## CAPÍTULO I

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	13
1.1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA .....	13
1.1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	15
A. Problema general.....	15
B. Problemas específicos .....	15
1.1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	16
1.1.3.1. Justificación teórica .....	16
1.1.3.2. Justificación práctica .....	19
1.1.3.3. Justificación social.....	19

1.1.3.4. Justificación metodológica.....	20
1.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN .....	20
1.2.1. Objetivo General .....	20
1.2.2. Objetivos Específicos.....	20
1.3. HIPÓTESIS Y VARIABLES DE LA INVESTIGACIÓN.....	21
1.3.1. HIPÓTESIS .....	21
1.3.1.1. Hipótesis General .....	21
1.3.1.2. Hipótesis específicas.....	21
1.3.2. VARIABLES .....	21
A. Identificación de variables.....	21
B. Definición conceptual de las variables .....	21
C. Proceso de operacionalización de variables.....	23

## **CAPITULO II**

### **MARCO TEORICO DE LA INVESTIGACIÓN**

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN .....	25
2.1.1. Antecedentes locales.....	25
2.1.2. Antecedentes Nacionales .....	25
2.1.3. Antecedentes Internacionales.....	28
2.2. MARCO HISTÓRICO .....	33
2.2.1. Antecedentes históricos de la sucesión .....	33
2.2.2. Antecedentes históricos de unión de hecho propia.....	46
2.3. BASES TEORICAS DE LA INVESTIGACION.....	50

2.3.1. Regulación del Testamento en el código civil .....	50
2.3.2. La sucesión Testamentaria y la indignidad .....	55
2.4. MARCO CONCEPTUAL.....	76
2.5 MARCO FORMAL O LEGAL.....	79

### **CAPITULO III**

#### **METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN**

3.1. MÉTODOS DE LA INVESTIGACIÓN .....	83
A) Métodos generales de investigación .....	83
B) Métodos Particulares de Investigación.....	85
3.2. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN .....	87
3.2.1. Tipo de investigación .....	87
3.2.2. Nivel de investigación .....	87

### **CAPITULO IV**

#### **RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN**

4.1. PRESENTACION DE LOS RESULTADOS.....	91
4.1.1. PRIMERA HIPOTESIS ESPECÍFICA.....	92
4.1.2. SEGUNDA HIPOTESIS ESPECÍFICA .....	94
4.1.3. PROPUESTA MODIFICATORIA A LA LEY.....	96
CONCLUSIONES.....	99
RECOMENDACIONES .....	100
REFERENCIA BIBLIOGRAFICA.....	101

ANEXOS ..... 105



## RESUMEN

La investigación tiene como problema general ¿si se debe regular la indignidad en el concubinato propio de igual manera que la figura del matrimonio en el Código Civil Peruano?, siendo el objetivo de la misma: determinar si se debe regular la indignidad en el concubinato propio de igual manera que la figura del matrimonio en el Código Civil Peruano. Para lo cual se estableció como supuesto general que si se debe regular la indignidad en el concubinato propio de igual manera que la figura del matrimonio en el Código Civil Peruano.

Se planteó una solución jurídica regule de forma más adecuada la consistencia legal de la figura del indigno en el concubinato propio. Elaborándose un proyecto de ley como aporte principal de las investigadoras.

Como método general se utilizó el analítico-sintético. El método específico fue el método explicativo, y como métodos particulares se utilizaron el método literal, lógico y sistemático.

La presente tesis es una de tipo investigación básica y su nivel es descriptivo.

El resultado principal es que si se debe regular la indignidad en el concubinato propio de igual manera que en la figura del matrimonio en el Código Civil Peruano.

**Palabras Claves:** Sucesiones, Indigno, Concubinato propio, Matrimonio.

## **ABSTRACT**

The research has as a general problem whether to regulate the indignity in the own concubinage in the same way as the figure of marriage in the Peruvian Civil Code, being the purpose of the same: to determine whether to regulate the indignity in own concubinage just as the figure of marriage in the Peruvian Civil Code. For which it was established as a general assumption that if one should regulate indignity in one's own concubinage in the same way as the figure of marriage in the Peruvian Civil Code.

A legal solution was proposed to regulate more adequately the legal consistency of the figure of the unworthy in his own concubinage. A bill is being drafted as the main contribution of the researchers.

The analytical-synthetic method was used as a general method. The specific method was the explanatory method, and as particular methods the literal, logical and systematic method was used.

The present thesis is one of basic research type and its level is descriptive.

The main result is that if one should regulate the indignity in the own concubinage in the same way as in the figure of marriage in the Peruvian Civil Code.

**KEY WORDS:** Inheritance, Unworthy, Own Concubinage, Marriage.

## INTRODUCCIÓN

La presente aborda como tema de investigación si las causales de indignidad reguladas en la figura del matrimonio también deben de regularse en la figura del concubinato propio.

El problema general de la tesis es: ¿se debe regular la indignidad en el concubinato propio de igual manera que la figura del matrimonio en el Código Civil Peruano?.

El objetivo general de la misma es: determinar si se debe regular la indignidad en el concubinato propio de igual manera que la figura del matrimonio en el Código Civil Peruano.

El supuesto general es que: si se debe regular la indignidad en el concubinato propio de igual manera que la figura del matrimonio en el Código Civil Peruano.

La presente investigación se encuentra dividida en los siguientes.

Como método general se utilizó el analítico-sintético. En tanto que el método específico fue el método explicativo, y como métodos particulares se utilizaron los métodos: literal, lógico y sistemático.

La investigación se divide en los siguientes capítulos y subcapítulos:

Primer Capítulo, titulado Planteamiento del Problema, en el que se aborda la descripción del problema, los antecedentes del problema, la formulación del problema, la justificación de la investigación.

En el Segundo Capítulo, titulado Antecedentes Históricos de la Sucesión, se desarrolla la Sucesión, la Unión de Hecho Propia.

En el Tercer Capítulo, titulado El Testamento y su Regulación, se aborda la regulación del testamento el Código Civil, las formas testamentarias.

En el Cuarto Capítulo, titulado La Sucesión Testamentaria y la Indignidad, se desarrolla los elementos de la sucesión, el concepto de indignidad y causales de indignidad.

En el Quinto Capítulo, titulado La Institución Jurídica de la Indignidad en el Concubinato – Propuesta, se desarrolla el análisis de los supuestos de la investigación.

**LAS AUTORAS.**

# **CAPÍTULO I**

## **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

### **1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

#### **1.1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA**

La unión de hecho o concubinato es la forma más común en nuestro país de cómo las parejas unen su vida frente a la figura del matrimonio, que es una institución jurídica que con los años ha venido disminuyendo su incidencia. De esta manera, al existir estas uniones de hecho (reconocidas a nivel legal y constitucional) también vienen aparejados diferentes derechos y obligaciones. En el plano de los derechos que el concubino tiene a nivel legal podemos referir los atinentes al derecho sucesorio, es decir, que los concubinos también tienen, así como aquellos que forman parte del matrimonio, a heredar. Considerando que dicho derecho sucesorio no se encontraba regulado

expresa y legalmente reconocido hasta antes de la dación de la Ley Nro. 30007 del año 2013.

Hasta antes de la emisión de dicho texto, los concubinos no estaban expresamente autorizados a ser parte de la masa hereditaria, pero con la dación del texto legal en mención se reguló de mejor manera dicho aspecto, pero dejando como vacío jurídico el hecho de la indignidad en el concubinato.

Actualmente no existe una norma legal o jurisprudencia vinculante que haya regulado de forma expresa de qué manera procede la figura de la indignidad en el concubinato, considerando que el Código Civil sí lo regula para la figura del matrimonio, pero no para los casos del concubinato, de forma que nos encontramos ante un problema jurídico irresuelto ha sido investigado con la finalidad de poder establecer de la manera más adecuada la indignidad en el caso del concubinato.

Otro aspecto también a considerar es el impacto social que tiene la adecuada regulación del tema propuesto, toda vez que así no se encontraría en una posición de desventaja el concubinato ante la institución jurídica del matrimonio, porque a todas luces parece injusto el hecho de que se pueda determinar cómo indigno a alguien en el matrimonio, pero lo mismo no pueda fijarse en el concubinato, siendo que el último a nivel constitucional tiene un reconocimiento, pero a nivel legal el Código Civil por su formas no ha establecido que la indignidad también pueda trasladarse a la unión de hecho, ya que en el caso del Derecho Sucesorio en general se encuentra como principio

aplicable el *ad solemnitatem*, es decir, que para cumplir con tal derecho u obligación debe de respetarse ante todo las formas (formalidad jurídica) para que un acto pueda considerarse como válido, además que de acuerdo al artículo IV del Título Preliminar del Código Civil se prohíbe que se realice la analogía en el caso de restricción de derechos, por lo que no podría interpretarse que lo que se regula expresamente en el matrimonio como el tema de la indignidad, también implícitamente se encuentra regulada en el concubinato.

Finalmente, se plantea una propuesta legal que delimite de manera más adecuada la figura del indigno en el concubinato, por las razones anteriormente explicitadas, además por constituir un problema de suma actualidad.

## **1.1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

### **1.1.2.1. PROBLEMA GENERAL**

¿Cómo se debería regular la indignidad en el concubinato propio de igual forma como la figura del matrimonio en el Código Civil Peruano?

### **1.1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS**

a) ¿Cómo se debería regular la indignidad en el concubinato propio considerando la disposición testamentaria del testador

igual forma como la figura del matrimonio en el Código Civil Peruano?

- b) ¿Cómo se debería regular la indignidad en el concubinato propio considerando las causales de indignidad igual forma como la figura del matrimonio en el Código Civil Peruano?

### **1.1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **1.1.3.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA**

La justificación teórica de la tesis consistió en explicar de qué manera la figura del indigno en el concubinato es regulada en el Código Civil peruano. Por tal motivo, estableció el estado de cosas actual de la naturaleza jurídica de dicho problema, materializando aquello que en el Derecho se conoce como dogmática civil, y se planteó una solución jurídica regule de forma más adecuada la consistencia legal de la figura del indigno en el concubinato propio.

Explicado así, se manifiesta que a través de la presente se situó en el debate doctrinal un tema tan polémico como inacabado para su análisis, contribuyendo en el estudio y dilucidación del mismo, y poder encuadrar a la presente tesis como una investigación innovadora en el enfoque dogmático del indigno en las situaciones ya comentadas, y sea considerada como un texto de referencia para otras investigaciones sobre el tema, más aún



si no se han encontrado tesis que aborden la línea de investigación de la presente.

Así también, aun cuando la norma, esta es, la ley 30007, establezca la posibilidad de que el concubino reúna o se encuentre bajo los presupuestos previstos en el artículo 326° del código civil, podrá tener acceso a sus derechos sucesorios, de forma semejante a como lo haría en una situación de matrimonio. Así pues, es posible separa de esta afirmación, una eminente contravención al artículo IV del Título Preliminar de la norma civil sustantiva; la misma que sostiene una prohibición de analogías en los casos en los que la norma que se pretenda ejecutar, imponga o establezca sanciones o restrinja derechos. En ese sentido, bajo los presupuestos de la norma *prima* en mención, las causales de indignidad sostienen una suerte de restricción hacia los derechos sucesorios; así como significan una especie de sanción de naturaleza civil.

En la actualidad, la norma civil sustantiva, en su artículo 667°, establece la separación de la sucesión por causal de indignidad de una persona, bajo los siguientes presupuestos:

1. Los que, en mérito de un proceso penal, hayan sido determinados como autores o cómplices en la comisión del delito, o de la tentativa del mismo, de homicidio doloso contra el de cujus, sus ascendientes, descendientes o también su conyugue. Es particularmente interesante mencionar

que esta causal no es de requisito condicional bajo sanción de nulidad, ya que no desaparece por medio del indulto o la prescripción de la pena impuesta.

2. Del mismo modo, están considerados, aquellos que hayan sido condenados por la comisión del delito mencionado anteriormente en forma dolosa.
3. Las denuncias calumniosas realizadas contra el causante por la comisión de un delito.
4. Aquellas personas que, por medio de acciones dolosas o violentas, hayan realizado atentado contra la emisión del testamento por parte del causante.
5. También están comprendidos aquellos que destruyan, oculten, falsifiquen, y hagan uso del documento, o alteren el testamento.

Siendo esto así, nuestra investigación, propone la modificación del primer inciso antes mencionado, sosteniendo de esta manera lo siguiente, a forma de inclusión:

1.- *“Los autores y cómplices de homicidio doloso o de su tentativa, cometidos contra la vida del causante, de sus ascendientes, descendientes, cónyuge o **concubino propio**. Esta causal de indignidad no desaparece por el indulto ni por la prescripción de la pena. (Resaltado nuestro)”*.

### **1.1.3.2. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA**

Con la propuesta normativa propuesta y planteada se propone resolver un problema jurídico cual es el hecho de que actualmente no se regula la figura de la indignidad en el concubinato propio, como si sucede en la institución del matrimonio, aspecto legal que debería regularse, porque de esta manera existiría un trato jurídico similar entre el concubinato propio y el matrimonio, considerando a nivel constitucional se encuentra reconocido el concubinato propio, por lo que el artículo 667 del Código Civil debería ser sujeto de modificación con la finalidad de que la indignidad se aplique también en los casos de concubinato propio.

### **1.1.3.3. JUSTIFICACIÓN SOCIAL**

La presente tiene connotaciones sociales porque a través del problema planteado se enfocó en las personas que practican el concubinato propio, a partir de la institución jurídica de la indignidad, la misma que actualmente no se regula en el Código Civil, por lo que regulándose beneficia a dichas personas que se encuentran practicando el concubinato propio ya que se asemejaría en ese sentido a la figura del matrimonio.

En ese sentido, nuestra investigación adquiere una trascendencia social, que mejora el *status* jurídico del concubinato propio respecto de la figura del matrimonio.

#### **1.1.3.4. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA**

El aporte en la metodología será el uso adecuado de método de análisis, síntesis y de los métodos de interpretación de la norma por ser investigación jurídico dogmático.

### **1.2. OBJETIVOS**

#### **1.2.1. OBJETIVO GENERAL**

Establecer cómo se debería regular la indignidad en el concubinato propio de igual forma como la figura del matrimonio en el Código Civil Peruano.

#### **1.2.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- a) Establecer cómo se debería regular la indignidad en el concubinato propio considerando la disposición testamentaria del testador igual forma como la figura del matrimonio en el Código Civil Peruano.
- b) Establecer cómo se debería regular la indignidad en el concubinato propio considerando las causales de indignidad igual forma como la figura del matrimonio en el Código Civil Peruano.

### 1.3. HIPÓTESIS Y VARIABLES DE LA INVESTIGACIÓN

#### 1.3.1. HIPÓTESIS

##### 1.3.1.1. Hipótesis General

Se debe regular la indignidad en el concubinato propio de igual manera que la figura del matrimonio en el Código Civil Peruano.

##### 1.3.1.2. Hipótesis específicas

- a) Se debe regular la indignidad en el concubinato propio considerando la disposición testamentaria del testador de igual manera que la figura del matrimonio en el Código Civil Peruano.
- b) Se debe regular la indignidad en el concubinato propio considerando las causales de indignidad de igual manera que la figura del matrimonio en el Código Civil Peruano.

#### 1.3.2. VARIABLES

##### A. Identificación de variables

La indignidad en el concubinato propio

##### B. Definición conceptual de las variables

VARIABLE	DEFINICION CONCEPTUAL
<b>La indignidad en el concubinato propio</b>	Es un concepto que tiene una connotación novedosa porque no se regula de forma expresa en ningún apartado legal.

	<p>Para que los sucesores del concubino puedan ejercer su derecho de retirar al indigno de la herencia, haciendo una interpretación armónica del artículo IV del Título Preliminar del CC con la Ley 30007 que modificó el artículo 326 del CC. y de esta manera brindar una alternativa legislativa para dar solución a este problema (Begregal, Jessica).</p>
--	---

### **C. Proceso de operacionalización de variables**

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES
<p>¿Cómo se debería regular la indignidad en el concubinato propio de igual forma como la figura del matrimonio en el código civil peruano?</p>	<p>La indignidad en el concubinato propio.</p>	<p>-La disposición testamentaria del testador.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- La legitima.</li> <li>- Derechos y obligaciones del testador</li> <li>- Derechos y obligaciones del heredero</li> </ul>
		<p>-Las causales de indignidad</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Los autores y cómplices de homicidio doloso o de su tentativa, cometidos contra la vida del causante, de sus ascendientes, descendientes o cónyuge. Esta causal de indignidad no desaparece por el indulto ni por la prescripción de la pena</li> <li>- Los que hubieran sido condenados por el delito doloso cometido en agravio del causante o de alguna de las personas a las que se refiere el inciso anterior</li> <li>- Los que hubieran denunciado calumniosamente al causante por delito al que la ley sanciona</li> </ul>

			<p>con pena privativa de la libertad.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Los que hubieran empleado dolo o violencia para impedir al causante que otorgue testamento o para obligarle a hacerlo, o para que revoque total o parcialmente el otorgado.</li><li>- Los que destruyen, oculten, falsifiquen o alteren el testamento de la persona cuya sucesión se trata y quienes, a sabiendas, hagan uso de un testamento falsificado.</li></ul>
--	--	--	--



## **CAPITULO II**

### **MARCO TEORICO DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN**

De los trabajos recabados, citamos a continuación aquellas investigaciones relacionadas con la línea de investigación de la presente:

##### **2.1.1. A NIVEL LOCAL**

En el ámbito local no se han hallado investigaciones referidas al tema objeto de estudio.

##### **2.1.2. A NIVEL NACIONAL**

En el ámbito nacional, citamos a Linares Cruzado, con su tesis cuyo título es “El reconocimiento judicial de las uniones de hecho

strictu sensu con elemento temporal menor de dos años de vida común”<sup>1</sup>, y en el que arriba a las siguientes conclusiones:

- El requisito de la no aplicación del elemento temporal en el concubinato debería considerarse para amparar a las uniones de hecho en strictu sensu, en razón a que existen elementos y presupuestos suficientes para tutelar este tipo de relaciones, pues lo que protege el estado no es el matrimonio sino la familia.
- En cuanto a los efectos jurídicos de las uniones de hecho strictu sensu los que se presentan en la práctica judicial son los de naturaleza patrimonial como es la división y partición de un bien social, la pensión de viudez de las AFP; en cuanto a los efectos personales solo se considera lo de alimentos de la concubina supérstite y en cuanto a los de derechos sucesorios tanto la Constitución y el Código Civil no lo reconocen.”

La citada investigación aporta jurídicamente desde el ámbito civil el hecho de que puedan reconocerse ciertos derechos a las uniones de hecho que no cumplen con los dos años de convivencia exigidos por la ley; siendo interpretativo desde un aspecto más amplio el hecho mismo de que encontramos argumentos para proteger de mejor manera la institución del concubinato (propio) a partir de la regulación de la indignidad.

---

<sup>1</sup>Linares Cruzado, Yesenia. Reconocimiento judicial de las uniones de hecho strictu sensu con elemento temporal menor de dos años de vida común. Universidad Particular Antenor Orrego, Trujillo, 2017, p. 44.

Del mismo modo, consideramos el trabajo de investigación propuesto por Bellido Béjacuyo título es “Reconocimiento de derechos sucesorios a las uniones de hecho declaradas judicial o notarialmente en Lima, durante el período 2004-2008”<sup>2</sup>, y en el que arriba a las siguientes conclusiones:

- Al reconocerse derechos sucesorios a los concubinos, se garantiza su estabilidad, dándose un tratamiento eficaz a las uniones de hecho declaradas judicial o notarialmente a través de una regulación al vacío legal existente. Es decir, lo que se quiere es aplicar la teoría reguladora a estas uniones y atender a una necesidad de regulación integral, ya que las uniones de hecho deben ser reconocidas y legalizadas por constituir un fenómeno social que ha existido, existe y existirá siempre, no pudiendo el Derecho negar su existencia, como la ley no puede dejar de regular las consecuencias jurídicas.
- El perjuicio por la ausencia de Vocación Sucesoria entre concubinos afecta la existencia de las uniones de hecho que cumplen con los presupuestos legales, ocasionando que no sean partícipes de la repartición de los bienes ante el deceso de uno de ellos”.

En la presente investigación, se aporta el hecho de que los derechos sucesorios reconocidos notarialmente tengan efectos

---

<sup>2</sup> Bellido Béjar, Liliana. Reconocimiento de derechos sucesorios a las uniones de hecho declaradas judicial o notarialmente en lima, durante el período 2004-2008. Universidad San Martín de Porres, Lima, 2009, p. 14.

jurídicos, esto, antes de la dación de la Ley Nro. 30007, de manera que es un antecedente directo para con el tema que es objeto de la presente investigación.

### **2.1.3. A NIVEL INTERNACIONAL**

En el ámbito internacional citamos a Guzmán Delgado<sup>3</sup> con su tesis “La desheredación y su conexión con la indignidad” presentada a la Universidad Técnica Particular de Loja, en la arriba a las siguientes conclusiones:

- En la doctrina internacional se evidencia una mayor investigación e interés por las causales de indignidad, apartando la desheredación, pues en la mayoría de legislaciones y en especial a las estudiadas dentro de este proyecto de tesis existe un mayor número de causales de indignidad, lo que produce un mayor alcance de aplicación.
- No hay ningún tipo de investigación que pueda establecer cuantos casos de indignidades o de desheredamientos se dan por años, incluso los juzgados de Quito no disponen de ninguna tabla, cuadro o archivo que pueda servir para ver cuántos existen.
- Las legislaciones comparadas al tratar las indignidades y las causales para desheredar son muy parecidas, solo cambian palabras, pero el fondo es igual, podemos encontrar las mismas

---

<sup>3</sup> Guzmán Delgado, José. La desheredación y su conexión con la indignidad. Universidad Técnica Particular de Loja, Quito, 2015, pp. 155.

causales tanto para las indignidades como para el desheredamiento”.

### **ANALISIS COMPARADO DE OTRAS LEGISLACIONES**

BOLIVIA. - En su título V del código de familia se encuentra el concubinato con la denominación de UNIONES CONYUGALES LIBRES O DE HECHO, comprendido como la unión conyugal entre el varón y la mujer quienes de libre voluntad constituyen un hogar y hacen vida en común en forma estable y singular.

Definición similar a la legislación peruana; en su artículo 159 se establece una posición similar a la ley 30007 indicando y reconociendo que la unión conyugal libre tiene los mismos efectos similares al matrimonio tanto en los personales como en los patrimoniales.

En el derecho sucesorio de la unión de hecho, se encuentra que la unión conyugal libre termine por caso de muerte de uno de los integrantes, el sobreviviente tendrá, la mitad de los bienes que conforman el patrimonio de la unión de hecho y la otra mitad corresponde a los hijos, de esta manera se le reconoce al concubinato la aplicación del régimen de sociedad de gananciales al igual que nuestra legislación; en caso de existir un testamento este será cumplido en la medida que no sea contrario a lo ya señalado, ello en concordancia con el artículo 168 del código de familia Boliviano.

Al revisar el mencionado código, analizamos y no existe una norma donde prohíba a aplicación de la analogía en las causales de indignidad, en este caso se les llama “motivos” por lo tanto los cuales resultan de completa aplicación al derecho hereditario con que cuentan los que integran las uniones conyugales libres o de hecho.

ECUADOR. - En el artículo 231 del código civil ecuatoriano se reconoce a los concubinos, la aplicación de diversos ordenes de la sucesión intestada del cónyuge y los preceptos relacionados a la porción conyugal.

Del título I del libro III de la sucesión por causa de muerte del causante se establece que será capaz y digna de suceder toda persona a quien la ley no haya declarado incapaz o indigna, ante esta legislación no se establece de manera expresa que las causales de indignidad pueden ser alegadas por el conviviente y sus demás herederos del causante, pero a su vez no cuentan con impedimento legal que se les prohíba hacer uso de este derecho.

MEXICO. - En la legislación para el Distrito Federal de México, en el artículo 291 del capítulo XI de su código civil mexicano, como requisito para que la figura del concubinato surta efectos jurídicos no deberían de tener impedimentos legales para contraer matrimonio y que lleven una vida en común por un periodo mínimo de dos años al igual que los requisitos que se deben cumplir en la legislación peruana.

En el artículo 1635 del capítulo VI se ha reconocido el derecho a heredar recíprocamente los concubinos, siempre que reúnan los requisitos señalados por ley, por lo tanto, tienen derecho a excluir al indigno del concubino de la herencia.

Ahora bien, en comparación con la normativa del código civil peruano, en las disposiciones preliminares del código civil para el distrito federal de México no se establece expresamente la prohibición de la analogía en el caso de supuestos que establecen excepciones o restringen derechos, como ocurre en la normativa peruana en el artículo IV del título preliminar del código civil peruano donde se contempla dicha prohibición.

Sabemos que el código civil peruano, se establecen taxativamente las causales bajo las cuales se puede desheredar a los herederos forzosos ello porque se encuentran incurso en los supuestos de la indignidad (art. 667) o desheredación (art. 744), en el cuerpo normativo mexicano se agrupan ambas dentro de artículo 1316 del capítulo III bajo denominación: incapaces para heredar por testamento o por intestado.

EL SALVADOR. -en la legislación del país del salvador en el artículo 118 del título IV del código de familia se encuentra establecido la figura del concubinato y le nombro como unión no matrimonial, llamando a los integrantes de esta unión: convivientes o compañeros de vida. En el artículo 121 del código de familia se reconoce el derecho a suceder a los convivientes y

se requiere de una declaración judicial previa de su existencia, la cual procede cuando uno de los convivientes fallece.

En la norma 121 si bien solo se reconoce el derecho sucesorio a los convivientes y no dice nada con respecto a la aplicación de las causales de indignidad reguladas en el artículo 969 del código civil de 1860, consideramos que pese a que no se señaló expresamente ello y tomando en consideración que el derecho reconocido comprende también la indignidad de los sucesores, entonces resulta que esta situación puede ser utilizada por los sucesores del concubino.

PANAMA. - En la legislación panameña en su artículo 53 del código de familia se encuentra regulado la unión de hecho.

*artículo 53.- la unión de hecho entre personas legalmente capacitadas para contraer matrimonio mantenida durante cinco años consecutivos en condiciones de singularidad y estabilidad surtirá todos los efectos del matrimonio civil.*

En el mencionado artículo las personas que conformen esta unión de hecho deberían de cumplir ciertos requisitos, dentro de ellos está, contar con la mayoría de edad, cumplir con la unión de hecho por el periodo de 5 años estableciendo un plazo mayor al considerado en la legislación peruana, donde el legislador considero necesario el periodo de dos años.

Así mismo en el artículo 59 del mismo cuerpo normativo establece:



*En caso de disolverse la unión de hecho, aunque no haya sido reconocido legalmente como matrimonio, a pesar de haber vivido la pareja en condiciones de singularidad y estabilidad por cinco (5) años consecutivos, le corresponderá, a uno de los miembros de dicha unión la mitad de los bienes y frutos de estos, adquiridos a título oneroso por cualquiera de ellos dentro del término de la unión.*

De esta manera el legislador consagra una especie de sociedad de gananciales entre los convivientes, por lo que consideramos que ello comprende el derecho a suceder y la posibilidad de aplicar las reglas señaladas para aquellos incapaces de suceder por causa de indignidad.

## **2.2. MARCO HISTÓRICO**

### **2.2.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA SUCESIÓN**

#### **A) Derecho Romano**

Históricamente, desde el temprano derecho Rormanisitico, como indica la profesora Paredes<sup>4</sup>, era propicia la dación de la herencia a aquellos conyugues in manu, la misma que tenía como característica el considerara a la mujer como si fuera hija, teniendo así el derecho de poder heredar luego del resto de descendentes, evitando de este modo, que los efectos materia de herencia se transfieran a otras

---

<sup>4</sup>Cfr. Paredes Aliaga, Jenny Luz. Incorporación del testamento verbal en el Sistema sucesorio peruano. Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez, Puno, 2015, p. 156.

personas, de modo que se le reconoce este derecho, por haber quedado separada de su familia agnaticia.

Así pues, la citada con anterioridad indica que: *“primitivamente rigió la Ley de las XII Tablas, que a su vez estaba regulado el derecho sucesorio, por el ius civile, basado en la propiedad quiritaria del Patria Potestad, quien tenía plena libertad de testar. [Siendo así] La palabra sucesión se deriva del latín “SucesioOnis” significa acción de suceder se entiende que una persona adquiere los derechos de otro”*<sup>5</sup>.

Luego, esta institución, se halló prescrita en el Edicto Pretoriano, y el *lushonorarium*, aunque en este último, con mucho menos rigidez, siendo a su vez más equitativa, ya que reconocía la sucesión de aquellas personas que sostienen un vínculo de consanguinidad con el causante.

Al respecto, Rodríguez Pastor<sup>6</sup> indica que el derecho Justiniano, reconoce que la herencia se constituye como una institución jurídica de carácter universal o dualista, ya que comporta obligaciones y derechos por parte de los herederos, ya que estos, se responsabilizan de los créditos adquiridos por el causante. De modo que, por esta característica, entiende el citado, que el derecho sucesorio es el más perfecto, siendo que sus caracteres principales

---

<sup>5</sup>Cfr. Paredes Aliaga, Jenny Luz. Op. Cit. p.34.

<sup>6</sup>Cfr. Rodríguez Pastor, Carlos. Derecho Romano histórico. Editorial Atenas, Madrid, 1992, p. 135.

han sido transferidos a al ordenamiento civil moderno, casi de forma intacta.

Es de notarse entonces que, en la roma clásica, se concibió un derecho sucesorio que tenía como presupuesto la causa de muerte, esto referido a la sustitución de una persona que se haga del patrimonio de la que ha fallecido, y además del conjunto de los derechos y obligaciones que el competen. Siendo así, es fácil encontrar varios supuestos concebidos por la legislación romana: La sucesión a título universal (*per universitatem successio in universumius*); la sucesión a título singular o particular (*in singulas res*).

Como indica el profesor Lohmann<sup>7</sup>., el supuesto resultaba ser de carácter testamentario cuando el de cujus emitía testamento, nombrando en el a aquellos que lo sucedían. Así también cuando había la evidencia de la falta de testamento, los herederos eran designados por medio de la ley; siendo en una edad más temprana, bajo la causal familiar, y más tarde en los efectos del causante. De este modo, el derecho romano temprano, estableció un complejo de formalismos para la elaboración y emisión del testamento, siendo estos reducidos por los pretores bajo el derecho Honorario; siendo que posteriormente, el derecho Justiniano, logro reducirlos aún más.

---

<sup>7</sup>Cfr. Lohmann Luca de Tena, Guillermo. Derecho de Sucesiones. Editorial PUCP, Lima, 1988, p. 102.

Como se ha revisado en lo antes referido, y contrastándolo con lo revisado en la doctrina, la sucesión por efectos mortis causa, o era considerado como una relación jurídica de carácter singular, que tienen cabida en el derecho patrimonial, cuya vinculación directa con los derechos reales, el derecho crediticio y obligacional. Empero, como inquiera la ya mencionada doctrina revisada, el derecho romano no consideró al derecho de las sucesiones como parte del *iusprivatum*, sino que la incluía en los modos de carácter derivativo para la adquisición de la propiedad, a propósito de lo enseñado en su momento por el jurista Gayo.

De este modo, como explica el profesor Petit<sup>8</sup>, el heredero, tenía por obligación, el cancelar todas las deudas adquiridas por el causante, así no solo con respecto de los bienes de la sucesión, como se hace en la actualidad, en atención al inventario hereditario, sino también respecto de los bienes propios.

Petit también indica que respecto a la figura del legado, cuya abstracción proviene del latín, *legatum*, significa según el citado autor, “*aquella liberalidad incluida en un testamento o en un codicilo confirmado que implicaba una transmisión a título particular y a favor de una persona determinada: el legatario*”<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup>Cfr. Petit, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editorial Ariel, Barcelona, 1991, p. 144.

<sup>9</sup>Ídem.

Así pues, se configuraron ciertas clases de legado, como, por ejemplo:

- **Legado per vindicationem:** Que consistía en la transmisión de la propiedad en forma quiritaria de un bien.
- **Legado per damnationem:** El mismo que se configuraba cuando el heredero era constreñido a la transmisión de un bien, así pues, nacía una obligación entre este y el legatario, siendo este derecho de carácter crediticio, el mismo que se hallaba tutelado por una acción personal.
- **Legado sinendi modo:** Este legado, también denominado de permisión, se configuraba cuando el heredero se obligaba o accedía a permitir la realización de una cosa. Así pues, el legatario resultaba titular de un derecho crediticio; por el cual el heredero debía permitir que el legatario realizara actos de disposición del objeto legado.
- **Legado per praeceptionem:** Este tipo de legado, también llamado legado de percepción, se constituía cuando el legatario, como parte integrante de los herederos, elegía el bien sujeto de apropiación de forma primaria al resto de los herederos.

Bajo tales circunstancias, existen dos momentos en la adquisición del derecho en cuestión, los cuales son:

- **Diescedens:** El que ocurría de forma paralela a la delación y así se le otorgaba al legatario un derecho condicional.

- **Dies veniens:** Que se daba cuando la condición se cumplía, configurándose la aceptación de la herencia.

El jurista Zannoni, por su parte, indica que: “sobre la invalidez del legado, se debe señalar que era dependiente del testamento, por lo cual si el testamento era inefectivo o inválido el legado también lo era”<sup>10</sup>. Empero, el legado, podía ser revocado o anulado, bajo la existencia de las siguientes causales:

- En primer lugar, cuando bajo la ausencia de las formalidades requeridas para la conformación del legado, esto es, o bien porque el testador no presentara el denominado *testamentifactio passiva* o también porque era una cosa *res extra commercium*.
- En segundo lugar, cuando el documento testamentario fuera revocado por otro, o así también, fallecía el legatario sin que este se realizase.

Por otro lado, también quedaban reguladas aquellas limitaciones respecto de los legados con el fin de evitar su abuso. En ese sentido, existieron tres normas que configuraron tales límites:

- **Ley Furia testamentaria:** Que prohibió la obtención de más de 1000 ases.
- **Ley Voconia:** Que limitó la obtención de mayor cantidad de herencia que la que recibirían los demás herederos.

---

<sup>10</sup>Zannoni, Eduardo. Manual de Derecho de las Sucesiones. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1999, p. 166.

- **Ley Falcidia:** La misma que estableció el que nadie pudiera llegar a más de las trescuartas partes de sus bienes.

## **B) Derecho Germánico:**

Como expone el Profesor Zannoni<sup>11</sup>, el derecho Civil Germánico, que se desarrolló por parte de los pueblos notemos de Europa, principalmente por los arios, permitieron la constante vigencia del derecho romano, imperio al que habían vencido; realizando una recopilación como la Lex Romana Visigothorum; empero, resulta menester señalar que, pese a la gran influencia del derecho romano, es factible rescatar muestras del desarrollo de un derecho germano independiente o propio en la que se consagro a la propiedad privada y el régimen sucesorio de caracteres particulares.

De este modo, en el Derecho Germánico, existió un predominio absoluto de una figura legal y forzosa de esta institución, la misma que tenía como requisito el parentesco de carácter consanguíneo, dentro de la unión familiar.

---

<sup>11</sup>Cfr. Zannoni, Eduardo. Derecho Civil, Derecho de las sucesiones. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1983, p. 144.

### C) Derecho Español:

Respecto al derecho español y el desarrollo de las instituciones testamentarias, como indica la profesora Paredes Aliaga<sup>12</sup> las antiguas normas hispánicas, así como sus recopilaciones, instituyen recaudos de magnífica preponderancia en el desarrollo del derecho civil español, sobre todo hasta la dación del código civil de 1852, base de los códigos civiles del 36 y el que se encuentra en vigencia.

Anzoátegui<sup>13</sup>, por su parte señala al respecto de la sucesión que: *“en la época altomedieval tenía en España un uso más restringido que en la actualidad, [refiriendo solo] a la “sucesión legítima” y no [...] voluntaria. [De este modo, es característico un] desplazamiento y olvido de la adquisición testamentaria a título universal, debido a la difusión y arraigo de la comunidad familiar, que estimulo e impuso la sucesión del grupo familiar”*

Esta circunstancia no impidió que a la par de la sucesión legítima se desarrollara un conjunto de disposiciones mortis causa, a título singular. En ese menester, García Gallo expresa que: *“en la sucesión familiar no había propiamente una transmisión de bienes*

---

<sup>12</sup>Cfr. Paredes Aliaga, Jenny Luz. Op. Cit. p.37.

<sup>13</sup>Anzoátegui, Tau., citado por Muñoz Peña, Rocio. La seguridad jurídica en la posesión efectiva y proyecto de reforma en el ordenamiento jurídico de la Legislación ecuatoriana Universidad Central del Ecuador, Quito, 2015, p.40.



*como en el testamento romano, si no tan sólo un cambio de titularidad*<sup>14</sup>.

Bajo las consideraciones anteriores, es que se puede decir que el heredero respondía a un derecho potencial de adquisición respecto de los bienes del de cuius, el mismo que se concretaba con la muerte de este, bajo el supuesto de que no se dispusiera de forma distinta de los mismos. Empero, es necesario distinguir entre dos categorías igualmente válidas. Por un lado, estaba la adquisición de los bienes de carácter doméstico, y de los bienes de abolengo, que comprendía los bienes recibidos justamente por sucesión, cuyo antecedente inmediato se encuentra en la baja edad media, que iba en pro de una indivisión de la propiedad, con la finalidad de no perjudicar la propiedad de las tierras de objeto agrícola.

Así pues, como los bienes agrícolas, como la tierra, por ejemplo, se consideraban como la parte más notoria de la sucesión, el término heredad, valió la significación del mismo. Así lo entiende Azotegui, para quien *"tampoco la sucesión familiar era absoluta, pues permitía al titular disponer libremente de una cuota de su patrimonio"*<sup>15</sup>, haciendo mención, en este caso, de los bienes incorporados al patrimonio por alguna vía distinta o diferente de la sucesoria, como se denominaría más tarde, bienes de ganancia.

---

<sup>14</sup>García-Gallo, Alfonso. Derecho Romano. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1991, p. 155.

<sup>15</sup> Tau Anzoátegui, Víctor. Manual de Derecho Romano. Editoria PUCP, Lima, 1995, p. 67.

De este modo, la masa hereditaria, estaba conformada por bienes que constituían una condición jurídica distinta, de modo que, el objeto de la sucesión no era la notoriedad de los bienes, sino que era más importante la configuración de los bienes a heredar atendiendo a su naturaleza.

Caso similar es el de la figura del prestimonio, que se encontraba conformado por aquellos bienes por los cuales se ejercía solamente un derecho de usufructo, mas no así un derecho completo de propiedad, siguiendo estos una conformación sucesoria distinta, dependiente de su concesión señorial.

Al respecto, el citado ya Anzoátegui<sup>16</sup>, sostiene que en la historia hispánica, el testamento de carácter románico, desaparece en el tiempo hacia la alta edad media, salvo en los estados catalanes; siendo reemplazados por las disposiciones a título singular, que de forma contraria a las primeras, caracterizadas por su universalidad. Así también, refiere el citado autor, el testamentum, como categoría semántica, pierde tal condición originaria, para luego convertirse en la designación de carácter dispositivo, de múltiples variables, como las compraventas o alguna disposición mortis causa.<sup>17</sup> Es de comprenderse entonces que, a diferencia del derecho romano, los herederos no respondían, por lo general, a las cargas implicadas en la herencia.

---

<sup>16</sup>Cfr. Tau Anzoátegui, Víctor. Ob. Cit., p. 67.

<sup>17</sup>Cfr. Tau Anzoátegui, Víctor. Ob. Cit., p. 68.

### **i. Código Napoleónico:**

El *code* civil napoleónico, resulta ser una fuente de constante referencia en la elaboración de la mayor parte de ordenamientos civiles de esta parte del globo, siendo que, de forma particular, revista una influencia notoria en la elaboración de los códigos civiles de nuestro país de 1852, 1936, irradiando sus conceptos incluso hasta el día de hoy, con la vigencia de nuestro código civil.

Cabrillac, explica que, al promulgarse el código napoleónico, en 1804, se hicieron efectivas algunas correcciones desarrolladas por un sector dominante del gobierno, caracterizado principalmente por burgueses, por lo que su contenido materialmente originario, sufrió obviamente modificaciones.

De este modo, en lo que toca al derecho sucesorio, el código napoleónico, se introdujo la igualdad sucesoria, esto es, que todos los hijos accedían a la herencia, en partes alícuotas equitativas.<sup>18</sup>.

Ahora bien, cómo era este orden de "herederos legítimos":

- Art. 731: "Las sucesiones se difieren a los hijos y descendientes del difunto, y a sus ascendientes y parientes colaterales, en el orden que sigue:"
- Art. 733: "Todas las sucesiones a los ascendientes o parientes colaterales, se dividen en dos partes iguales: una para la línea

---

<sup>18</sup> Cfr. Cabrillac, Raphael. *Sistemas jurídicos históricos*. Editorial Marcial Pons, Madrid, 1951, p. 155.

paterna y otra para la materna". Luego establece lo que son líneas directas y colaterales: en línea directa se cuentan los grados de ascendencia entre las personas: los hijos y padres en primer grado, los abuelos y nietos en segundo. En línea colateral, (los que descienden de un autor común), los hermanos son de segundo grado, los tíos y sobrinos, de 3º, los primos hermanos de 4º, etc.

- Art. 745: Los hijos o sus descendientes suceden en primer grado a sus padres, madres, abuelos, sin distinción de sexo ni de primogenitura, y aunque sean surgidos de diferentes matrimonios. Serán sucesores en partes iguales y por cabeza...". Así pues, como puede entenderse de Vidal Ramírez<sup>19</sup>, existen ciertas instituciones sucesorias desarrolladas, para no vulnerar del derecho sucesorio de determinados sujetos en determinadas situaciones o contextos, como es el caso de los Testamentos públicos, ológrafos, cerrados y especiales.

## ii. Código Civil Peruano de 1852:

Este es el primer código de influencia napoleónica en nuestro país que, en modo genérico, trata o refiere respecto de las instituciones sucesorias, diferenciando de forma estamental las figuras del heredero y legatario, así como el establecimiento de la trasmisión sucesoria sin distinguir a ninguna clase de

---

<sup>19</sup> Cfr. Vidal Ramírez, Fernando. Comentarios al Código Civil peruano. Editorial ARA, Lima, 1986, p. 133.

herederos; así como de reglar la capacidad de aceptación y renuncia de la herencia.

De este modo, refiere Paredes Aliaga que, bajo la influencia de este código civil, se *“admitió tres clases de testamentos: por escritura pública, por Escritura Cerrada y Verbalmente en presencia de treso más testigos el primero y de cinco los segundos; no se permitió el testamento ológrafo; pero si se permitió el testamento de los militares, navegantes y en extranjero ante funcionarios consulares peruanos”*<sup>20</sup>.

De modo que el conyugue sobreviviente, representaba una figura relegada a una posición sucesoria, incluso por debajo del cuarto y quinto grado de consanguinidad del causante, esto es, *luego de los primos hermanos. Esto provoca que la figura del conyugue adquiera sea denominada también como la Cuarta Conyugal, por la que solo tenía derecho en estado de indigencia comprobado*<sup>21</sup>.

### **iii. Código Civil de 1936:**

Por otro lado, el código civil del año 1936, se caracterizó por considerar al conyugue como heredero forzoso. Así mismo, se introduce la figura de la herencia por medio de la estirpe, no diferenciándose entre hijos legítimos e ilegítimos. Del mismo modo, es menester señalar que la figura de la indignidad

---

<sup>20</sup> Paredes Aliaga, Jenny Luz. Op. Cit. p.40.

<sup>21</sup>Cfr. Ibídem.p. 40

suecesorial no fue regulada con amplitud, como institución sancionatoria a quién incurra en determinadas causales, como si sucede actualmente.

### **2.2.2. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA UNIÓN DE HECHO PROPIA**

Cita Machicadoque: *“En Roma el “usus” era una forma de matrimonio que consistía en que un hombre conviva con la mujer durante un año o más. Bajo Octavio Augusto (año 9 d.C.) con las leyes Iulia de Maritandis, PaiaPopeae, Iulia de Adulteris el concubinato adquirió condición de estado legal”*<sup>22</sup>. De este modo, se entendía por concubinato: la unión estable de un hombre y una mujer sin *affectio maritalis* o que, teniéndola, carecen de *conubium*.

Los señalado por el citado autor, es, a nuestro entender, la causa de la extensión de la practica concubinaria, ya que, era una causa común el que muchas personas no pudieran contraer nupcias, ya que adyacentemente se encontraban impedidas d hacerlo por alguna causal contenida en la Legislación Augustina de la Época.

Una regulación propiamente negativa del concubinato se conocería más tarde con la llegada del cristianismo, quien, en su tarea de extinguir este tipo de relaciones, involuntariamente, propuso su tratamiento, haciendo que luego, Justiniano le diese el reconocimiento buscado, inclusive alzándolo sobre el mismo plano del matrimonio.

---

<sup>22</sup>Machicado, Jorge. El Concubinato. Apuntes Jurídicos. Buenos Aires, 2005, p. 146.

Así, el concubinato, o como lo llama Gaudemet<sup>23</sup>, la unión libre, “se configura en lugar del matrimonio, principalmente en el supuesto en el que dos personas de diferente sexo, no quieren casarse; es decir, que pudiendo hacerlo, no lo hacen; este se basa pues en la falta de *affectio maritalis*, es decir, la recíproca intención de los contrayentes de tenerse por marido y mujer y que junto al honor *matrimonii*, es indispensable para poder hablar del matrimonio romano”.

Así pues, el concubinato, contrario a la unión estable entre dos personas sin la *affectio maritalis* y sin honor *matrimonii*, por parte de la concubina que, no sólo carece de participación en el rango y la dignidad social del marido, sino a la que no se guardará el respeto y la consideración de cónyuge. La falta de estos elementos es lo que diferencia al concubinato del matrimonio romano y, a nuestro juicio, acerca a las actuales parejas estables o de hecho. De este modo, el concubinato, antes de su reconocimiento jurídico, estuvo socialmente reconocido, haciéndose necesario establecer una regulación al respecto que podemos calificar como completa en época justiniana.

En el derecho español, el concubinato fue denominado “barraganía”, teniendo una visión más cercana al concubinato propio conocido en nuestros días; así pues, únicamente se permitía tener una concubina semilegalizada a los solteros, y una por cada uno; la misma que se encontraba prohibida a los clérigos y a los casados.

---

<sup>23</sup>Gaudemet, Frank. Derecho de Sucesiones en Roma. Editorial Atenas, Buenos Aires, 1988, p. 166.

En Francia, por otra parte, el concubinato no mereció tratamiento, pues no estuvo reconocido por la constitución de 1791.

Bolivia comparte una visión más autóctona del concubinato, donde se le conoce como “tinkuna cuspa”, que significa en su traducción al castellano, ‘unión íntima de servicio’. Esta se caracteriza por ser libre consentida por la pareja y tiene una duración de un año, durante el cual la pareja pone a prueba la capacidad de entenderse como marido y mujer. Pasado el año si la pareja se entiende y se comprende, se casan por los ritos formales.

En un modo similar al caso boliviano, el antecedente más inmediato lo tenemos en el Perú prehispánico, es el servinacuy; así pues, algunos estudiosos, sociólogos como juristas consideran que este, es un matrimonio de prueba, que funciona de modo símil al caso anteriormente expuesto.

Existen posiciones en cambio que sostienen que el servinacuy se emplea para la comunidad respectiva un matrimonio, ya que sus efectos jurídicos son aceptados por la comunidad. Así en el Cusco es conocido con el nombre de *Warmichakuy*, se trata de una ceremonia autóctona, ancestral. Al respecto quien mejor ha estudiado este fin social es quien vida fuera el Doctor en antropología Oscar Núñez del Prado Castro<sup>24</sup>.

---

<sup>24</sup>Núñez del Prado Castro, Oscar. El concubinato en su historia, Tomo II, Editorial Qosqo, Cusco, 2007, p, 45.



Actualmente, la figura del concubinato en nuestro país ha tenido ostentarle modificatorias, la última de ellas, versa sobre los efectos del concubinato propio en relación a los menesteres hereditarios adquiridos por el. Así, con la Ley N° 30007, promulgada el año 2013, se reconocen los derechos sucesorios entre los concubinos; de este modo, se pone a estos a la par de una pareja matrimonial, no los denomina concubinos, aun cuando en el fondo lo sean, sino que llama unión de hecho a esa relación, pero no cualquier unión de hecho recibe este beneficio, sino sólo aquellas que cumplen los requisitos legales que se encuentran en el artículo 326 del Código Civil

Al respecto, García Garrido opina que *“en muchas sociedades tal vez la mayoría, incluso en nuestra civilización, los hombres podían tener tantas mujeres como estuvieran en condiciones de mantener. Como ejemplo tenemos no sólo las fantasías orientales de “Las mil y una noches”, narradas por Sherezade, sino que hasta la propia Biblia nos habla de las setecientas concubinas del Rey Salomón. Tal como ocurre hoy con los poderosos, disponer de varias mujeres hermosas como objeto sexual ha sido siempre símbolo de poder y fuente de prestigio, aunque la verdadera relación del poderoso con sus concubinas no siempre guardaba relación con la etimología del término”*<sup>25</sup>.

Como se ve, la evolución normativa, es de reciente data por seguro va a estar en constante cambio, los antecedentes del concubinato primero

---

<sup>25</sup> García Garrido, Martín. El régimen patrimonial de la mujer casada en Derecho Romano. Editorial Iurex, Madrid, 1958, p. 166.

como institución social zona amplios, pero como institución jurídica, aún carecen de un desarrollo jurídico propio y extenso.

## **2.3. BASES TEORICAS DE LA INVESTIGACION**

### **2.3.1. EL TESTAMENTO Y SU REGULACIÓN**

#### **2.3.1.1. REGULACIÓN DEL TESTAMENTO EN EL CÓDIGO CIVIL**

El desarrollo doctrinario mayoritario, ha establecido con claridad de que el testamento resulta ser un acto jurídico, cuya naturaleza es dispositiva; como sinónimo de acto preceptivo, prescriptivo, así como de carácter negocial.

Vattier sostienen que el testamento, *“es el acto de voluntad que expresa una decisión, un mandato; acto que establece, decreta y resuelve sobre los intereses del testador, sea que recaigan sobre sus bienes, derechos u obligaciones, sea que versen sobre otros asuntos o relaciones jurídicas de carácter no patrimonial”*<sup>26</sup>.

Lo mencionado por el citado autor, está parcialmente reconocido por nuestro ordenamiento civil en su artículo 686, el cual, solo hace mención única de los bienes que posea el testador, sin hacer referencia laguna respecto de los derechos y obligaciones adquiridos por el *de cujus*.

Bajo esta perspectiva, su naturaleza, esencialmente es la de constituir una relación jurídica entre el testador y los testados, esto por medio del

---

<sup>26</sup>VattierFuenzalina, Carlos. Derecho de representación en la sucesión. Editorial Montecorvo, Madrid, 1986, p. 177.

decreto de disposiciones o instrucciones, destinadas al manejo y disposición de sus bienes. Esta perspectiva del testamento, se encuentra alejada de su antecedente romano.

El testamento, por lo tanto, según Simó *“no solo puede no ser título sucesorio o de adquisición, sino que su ámbito puede extenderse a intereses no exclusivos del testador”*<sup>27</sup>.

El testador, tiene formas de disponer de sus bienes: Así pues, están las que se relacionan con la naturaleza de los bienes materia de herencia, que pueden ser patrimoniales y no patrimoniales; en segundo lugar se encuentran aquellas disposiciones temporales, estas, están referidas al momento de la disposición de los bienes y derechos del *de cuius*. Así se obtienen las de tipo post mortem o ante mortem.

Estas particularidades, hacen que el testamento no sea un acto jurídico ordinario, ya que la situación jurídica sucesoria tiene su nacimiento *ex lege*, esto es, los herederos asumirán tal condición según sus atributos personales; o en relación de la disposición del testador.

Por otra parte, según lo indicado en el código civil el testamento incorpora ciertas expresiones volitivas propias de un testador, siempre que no se pronuncien con sustantividad patrimonial, llamando así, a esta especie de disposiciones aquellas de carácter no patrimonial.

Así pues, las características que revisten al testamento, como institución e instrumento de trasmisión patrimonial son como siguen:

---

<sup>27</sup>SimóSantonja, Vicente. Derecho Sucesorio Comparado. Editorial Tecnos, Madrid, 1983, p. 444.

- **Ser un acto mortis causa:** Por cuanto, simboliza el último acto de última voluntad, es expresada con la validez de sus requisitos y presupuestos respecto de la muerte del causante, ya que el testador es el que hace testamento, precisamente por querer realizar actos de disposición de sus bienes. Así pues, la muerte, es la razón causal del testamento.
- **Es un acto con sujeción a las limitaciones de orden formal y material, sobre el documento y contenido del testamento:** Esto pues, al ser un acto volitivo del de cuius, mantiene su prevalencia respecto de cualquier otro tipo de acto, o sobre cualquier otra norma supletoria.
- **Es acto de liberalidad cuando exista disposición de llamamiento atributivo de bienes o derechos.** Ya que, como lo indica el maestro Scaevola *“en realidad el testamento en sí no es propiamente acto oneroso ni gratuito, ni nada, cuando, por ejemplo, se limita a revocar otro testamento anterior, o cuando contiene una indicación de carácter no patrimonial”*<sup>28</sup>.
- **Representa un acto individual, personalísimo y unilateral:** Así pues, no resulta preclusiva la participación de terceras personas, respecto de los actos preparatorios y formales del testamento, empero, de su trasfondo dispositivo, se le entiende como un acto de expresión personal e individual del causante.

---

<sup>28</sup>Scaevola, Mucius. Legislación española. Código Civil Comentado. Instituto Editorial Reus, Madrid, 1955, p. 212.

- **Es personalísimo**, ya que como señala el profesor Santos “[...]la *decisión del querer debe ser propia del testador sin terceros colaboradores ni intermediarios, sin que esto excluya la obtención de consejo ni que ocasionalmente en la manifestación o expresión material pueda el testador valerse del auxilio de otros*”<sup>29</sup>.
- **El testamento es también unilateral**: De modo que solo puede ser expedido por el causante
- **El testamento es acto esencialmente formal**. Aunque, como hemos revisado de sus antecedentes históricos, así como de su estructura dogmática, nuestro ordenamiento civil, ha establecido tres preceptos, el 692, el 693 y el 694, que no respectan a cuestiones de formas en esencia, sino que más bien se dirigen a normar la capacidad de los otorgantes que padezcan de algún tipo de limitación física, restringiendo la modalidad testamentaria que pueden emplear.
- **La revocabilidad**. Este carácter, se sostiene con claridad en el artículo 798°, complementado por los que le siguen, en el que se indica que el testador posee el derecho de revocar en cualquier tiempo sus disposiciones testamentarias.

### 2.3.1.2. FORMAS TESTAMENTARIA

---

<sup>29</sup> Santos Briz, Jaime. Derecho Civil. Teoría y Práctica. Editorial Revista de Derecho Privado, Barcelona, 1999, p. 44.

El profesor Ferrero señala que la sucesión puede ser, según se puede entender de Ferrero Costa<sup>30</sup>:

**a) Testamentaria:** El derecho de sucesorio tiene como fundamento principal el obedecer a la última voluntad del testador. Este es el elemento que prevalece para determinar los medios y formas que sucedan a la distribución y establecimiento de la propiedad de la herencia entre los sucesores. Está condicionada a ciertas formalidades y limitaciones. Las primeras fueron creadas para garantizar de forma confiable que es de hecho la voluntad del difunto y los segundos para proteger a las personas más cercanas. La voluntad debe ser pospuesta a través de un acto legal: la voluntad, en cuyo caso tenemos testamento, testamento o sucesión voluntaria.

**b) Intestada:** Se da cuando la voluntad del causante no existe o no es posible conocerla, determinándose su régimen por la vía legal, que puede adquirir dos formas para nuestro caso: Notarial o judicial.

**c) Mixta:** como indica el profesor Ferrero Costa, *“la sucesión es mixta cuando el testamento no contiene institución de herederos, o se ha declarado la caducidad de la cláusula que la contenía, o cuando el testador que no tiene herederos forzosos o voluntarios instituidos en testamento, no ha dispuesto de todos sus bienes en legados”*<sup>31</sup>.

---

<sup>30</sup> Ferrero Costa, Augusto. Op. Cit., pp. 245-246.

<sup>31</sup> Ferrero Costa, Augusto. Op. Cit., p. 245.

**d) Contractual:** Este tipo sucesorio, se encuentra proscrito en nuestro ordenamiento, ya sea porque así lo disponen los artículos 678° y 1405°. Así pues, no existe la posibilidad de aceptación ni renuncia de herencia futura, y en segundo lugar, no es posible establecer algún contrato sobre derechos sucesorios, resultando estos en nulos<sup>32</sup>.

## 2.3.2. LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA Y LA INDIGNIDAD

### 2.3.2.1. ELEMENTOS DE LA SUCESIÓN

Como habíamos adelantado ya, al referir algunas de las características del testamento, también es posible observar a algunas de ellas en la sucesión, como determina el profesor Ferrero Costa, quien explica que: *“la apertura de la sucesión está determinada por el fallecimiento del causante; pues, a tenor de lo prescrito en el artículo 61, la muerte pone fin a la persona”*<sup>33</sup>.

Así también, como expone Tantaleán Odar<sup>34</sup> La muerte del testatario, siendo además un hecho jurídico, tiene consecuencias en el mundo del derecho, por cuya necesidad su regulación es imprescindible. De este modo, con la muerte de una persona se crea una suerte de espectro relativo a los bienes del causante, responsabilidad del derecho, que aprueba una relación testamentaria, cuando esta es invocada

---

<sup>32</sup>Cfr. Ibidem. p. 246.

<sup>33</sup> Ferrero Costa, Eduardo. Comentario al Libro de Derecho de Sucesiones, Editorial Gaceta Jurídica, Primer Tomo, Lima, 2005, p. 100.

<sup>34</sup>Tantaleán Odar, Reynaldo. El fundamento de la sucesión y... ¿la relación jurídico-sucesoria?. En: Revista Derecho y Cambio Social, Nro. 14, Lima, 2013, p. 2.

voluntariamente, o que constriñe la necesidad de la actuación del derecho en la determinación de tal voluntad, cuando esta no se ha podido materializar.”

Entendido así, no solo se trata de una extinción física, sino que ello trae como correlato la extinción del sujeto de derecho, lo cual, evidentemente, tiene repercusiones en el mundo jurídico.

Ferero Costa, por su parte indica que *“dicho de mejor modo, así como en materia concursal, cuando una persona jurídica ha caído en insolvencia y no es posible ya su salvataje, se determina que las normas concursales regulen su salida ordenada del mercado (pues en caso contrario los acreedores podrían apropiarse del patrimonio sin respeto alguno); igualmente, en materia sucesoria, cuando una persona muere, además del dolor que puede generar su partida, es indispensable contar con reglas claras sobre el destino de su herencia; es decir, hay que procurar –analógicamente- una salida ordenada (y menos dolorosa) del de cuius de nuestro mundo”*<sup>35</sup>.

Bajo esos supuestos, la determinación de la relación jurídica, esto es, aquella que explica la materia sucesoria, resulta una interesante interrogante. Ante ella, de la doctrina<sup>36</sup> revisada podemos extraer las siguientes soluciones:

En primer lugar, sería idóneo “entender que la herencia es el objeto y los sucesores los sujetos, de modo tal que se generaría una suerte de

---

<sup>35</sup>Ferrero Costa, Augusto. Op. Cit., p. 166.

<sup>36</sup>Ibidem. p.6



relación jurídica mixta. Aquí el problema que visualizamos es que si bien se trata de una relación similar a la de los derechos reales, sabemos que la herencia puede contener aspectos no patrimoniales, pero, además, el causante no aparece para nada, desnaturalizando el intento”<sup>37</sup>.

Fernández Arce considera que *“para una segunda aproximación la relación también sería mixta, es decir, entre un objeto y un sujeto, donde el objeto sería el causante y el sujeto el sucesor. El causante sería un objeto porque al perder la vida pierde también la calidad de sujeto jurídico convirtiéndose en un objeto de derecho, si bien de protección especial, pero objeto al fin y al cabo”*<sup>38</sup>.

Se dice en la esfera sucesoria que desde la muerte de una persona se traspasan a sus sucesores los bienes, derechos y obligaciones, Aunque las denominaciones utilizadas no son las más adecuadas, creemos que, con algunas precisiones, lo dicho puede entenderse como redactado correctamente.

- **BIENES:** la relación jurídica ya no es entendida únicamente como el vínculo entre dos sujetos, sino que también puede tratarse del vínculo entre un sujeto jurídico y un objeto jurídico. Esta relación es la que nos refiere el supuesto de la relación jurídico-real, en donde un polo lo compone el sujeto titular del derecho, y el otro polo lo constituye el bien. En este tipo de relación la situación jurídica de

---

<sup>37</sup>Ibidem. p.6

<sup>38</sup> Fernández Arce, Cesar. Las Acciones Reales en el Derecho Sucesorio. Cultural Cuzco S.A. Editores, Lima, 1986, p. 184.

ventaja la tiene el sujeto (poder), y la de desventaja la tiene el objeto.

Sin embargo, es necesario precisar que, si bien hablamos de derechos reales, propiamente estamos hablando de poderes jurídicos sobre cosas. Por tanto, cuando el titular del derecho real fallece, no es tan cierto que se traspasen los bienes, sino que lo que se traspasa es el poder jurídico que se tiene sobre ellos.

Por tanto, la sucesión lo que genera es un cambio subjetivo en relación jurídico-real original, donde el objeto seguirá siendo el mismo, pero el sujeto será reemplazado por el causahabiente. En resumen, no es tan cierto que por la muerte de una persona se traspasen sus bienes a sus herederos; pues en puridad lo que se traslada es el poder que se tiene sobre esos bienes. Y ello se puede resumir en que la muerte traspasa el derecho sobre los bienes, pero no los bienes mismos.

- **DERECHOS:** la sucesión genera, al mismo estilo de una cesión de posición contractual, un traspaso de la situación jurídica del causante a sus derechohabientes.

Lanatta menciona que *“en efecto, si la relación jurídica es intersubjetiva, el sucesor ingresa a reemplazar a su causante en la situación exacta en la que se encontraba el de cuius, excepto*

*cuando se trate del cumplimiento de prestaciones personalísimas*<sup>39</sup>.

Así, si el causante era acreedor, su causahabiente ingresará como acreedor; y si el causante era deudor, el causahabiente ingresará como deudor, claro está para cumplir solamente la prestación en caso de no ser personalísima del de cuius, y hasta donde alcance la masa hereditaria.

Entonces cuando el código dice que se traspasan derechos, en la relación intersubjetiva, hay que entender que lo que se traspasa es la situación jurídica de ventaja que tuvo el causante en la relación original. La voz “derechos” comprendería, sin mayor objeción, a las situaciones jurídicas de ventaja o poderes jurídicos al interior de los derechos reales, los obligacionales y familiares susceptibles de transmisión mortis causa.

A decir de Suárez Franco, refiere que *“como el legislador ya habló del traspaso de los bienes, en este rubro parece referirse más bien a las relaciones intersubjetivas. Y como habla de “derechos”, entendemos que se refiere, en esencia, a las acreencias. De ese modo, lo que se quiere decir es que si el causante era acreedor, a su muerte se traspasa a sus causahabientes esa acreencia, ese derecho a cobrar”*<sup>40</sup>.

---

<sup>39</sup>Lanatta, Rómulo. Derecho de Sucesiones. Editorial Desarrollo, Lima, 1983, p. 155.

<sup>40</sup> Suárez Franco, Roberto. Derecho de Sucesiones. Editorial Temis, Bogotá, 1996, p. 52.

O sea, el codificador se ubicó en el supuesto en el que el causante gozaba de una situación jurídica de ventaja (derecho subjetivo por ser acreedor), siendo que a raíz de su muerte esa situación de ventaja se traspasó a sus derechohabientes.

Sin perjuicio de lo anotado, este aspecto también sería ampliable a algún derecho de índole familiar que fuese susceptible de traspaso mortis causa, como las indicadas líneas arriba. No sucederá lo propio con los derechos de la personalidad (como el nombre, la identidad, la libertad, etc.) porque, como venimos insistiendo, tales derechos se extinguen definitivamente con la muerte del sujeto.

- **OBLIGACIONES:** Se dice también que la muerte traspasa obligaciones, lo cual no puede leerse sino en el sentido en que se traspasan deberes jurídicos, o más exactamente situaciones jurídicas de desventaja, a los herederos. Es decir, debe leerse en vez de obligaciones, deberes. No es posible trasladar obligaciones completas, dado que la obligación jurídica es una relación jurídica intersubjetiva patrimonial. Y como se sabe, la relación jurídica intersubjetiva requiere de dos polos subjetivos, es decir de dos sujetos (además de los otros componentes como son el vínculo, el objeto y la causa.

Por tanto, la muerte de uno de ellos no transmite sino la situación jurídica de solamente el fallecido. Por consiguiente, es imposible

decir que la muerte de uno de los polos de la relación jurídica genera el traspaso de los dos polos a los herederos.

Ergo, la extinción de uno de los polos de la relación jurídica solamente puede generar el traspaso de su situación jurídica en la relación original, sea esta de ventaja o de desventaja. En suma, cuando se habla del traspaso de “obligaciones”, parece que se utilizó la voz obligaciones como sinónimo simple de deber, y más exactamente, de situación jurídica de desventaja.

Y decimos más exactamente situaciones jurídicas de desventaja ya que dentro de ella podemos ubicar varias, como sucede, por ejemplo, con la sujeción, el vínculo o la carga. Por lo que el traspaso sería de todo tipo de situación jurídica de desventaja susceptible de transmisión, aunque principalmente de sujeciones.

Hinostroza menciona que *“podemos afirmar que lo que se traspasa a raíz de una sucesión es la situación jurídica exacta que poseía el de cuius en la relación primigenia, sea esta de ventaja y/o de desventaja. En resumen, el artículo 660º del código civil podría reentenderse en el siguiente modo: Desde la muerte de una persona se traspasan a sus sucesores los derechos sobre sus bienes, y las situaciones jurídicas de ventaja y de desventaja, procedentes de las relaciones intersubjetivas en las que fue parte; y ello porque*

*sucedder implica ocupar el puesto del difunto en su titularidad porque su muerte los dejó vacantes*<sup>41</sup>.

La sucesión, de este modo, considera el universal de las cargas y activos considerados en el testamento; tal y como lo sanciona el artículo 660° del código civil nuestro, hasta donde alcancen los bienes heredados, por orden del artículo 661°.

Ferrero Costa, precisa al respecto que: *“desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores. Siendo solo necesario el testamento o la declaratoria de herederos*<sup>42</sup>.

Atributos como el derecho al nombre, al honor, a la libertad, a la integridad física, la renta vitalicia, el mandato, los alimentos, algunas obligaciones tributarias, la habitación y los derechos políticos., no son de carácter trasmisibles según lo sancionado por nuestro ordenamiento civil.

Así mismo, de lo prescrito en el código civil, es accesible entender tres elementos del derecho de sucesiones, teniendo como presupuestos a las partes intervinientes, el objeto de sucesión y la unión de hecho:

- El causante
- Los herederos. - Estos son:
  - ✓ Primer orden: los hijos y demás descendientes.

---

<sup>41</sup>Hinostroza, Alberto. Derecho de Sucesiones. Gaceta Jurídica, Lima, 1988, p. 162.

<sup>42</sup>Ídem..

- ✓ Segundo orden: los padres y demás ascendientes
  - ✓ Tercer orden: el cónyuge o el concubino Tanto el cónyuge como el concubino concurren con los herederos de los primeros órdenes.
- La masa hereditaria. - que son los bienes, derechos y obligaciones.

### **2.3.2.2. CONCEPTO DE INDIGNIDAD Y CAUSALES DE INDIGNIDAD**

La indignidad es concebida como *“la sanción privativa de derecho sucesorio que ha de aplicarse restrictivamente, para evitar abusos y arbitrariedades.”*<sup>43</sup>. De este modo, se basa en la comisión de una falta prevista legalmente, que requiere de la expedición de una sentencia condenatoria, por parte del heredero.

Lohmann indica respecto al elemento restrictivo normativo, de las causales previstas que *“[...] la norma no excluye por indignidad al hijo del causante que hubiera dado muerte a su tío, hermano del causante, que es conducta más reprobable que la de denuncia calumniosa. Y, por otra parte, hay delitos civiles (llamémoslos así), por ejemplo algunos vinculados al estado conyugal, que bien pudieron haber quedado previstos”*<sup>44</sup>.

Nuestro Código Civil, por su parte, menciona en su artículo 667°, las causales y sujetos admisibles a indignidad para suceder

---

<sup>43</sup> Diccionario de la Real Academia Española. Editorial Trotta, Madrid, 2015, p. 1533.

<sup>44</sup>Lohmann Luca de Tena, Guillermo. Manual de Derecho de Sucesiones, Editorial Ara, Primera edición, Lima, 2002, p. 122.

**1.- “Los autores y cómplices de homicidio doloso o de su tentativa, cometidos contra la vida del causante, de sus ascendientes, descendientes o cónyuge. Esta causal de indignidad no desaparece por el indulto ni por la prescripción de la pena”.**

Comenta Lohmann que “aunque la regla no mencione que el autor o cómplice haya sido condenado, se infiere que así debe ser, porque la autoría o complicidad solo resultan de la sentencia que así lo diga.[...]”<sup>45</sup>.

**2.- Los que hubieran sido condenados por delito doloso cometido en agravio del causante o de alguna de las personas a las que se refiere el inciso anterior.**

Ferrero Costa explica, con acierto quizás a nuestro juicio, que: “este inciso bien pudo haberse refundido con el anterior [...], de modo que casi todo lo dicho sobre el anterior cabe repetirlo de este”<sup>46</sup>.

**3. Los que hubieran denunciado calumniosamente al causante por delito al que la ley sanciona con pena privativa de la libertad.**

Esta causal enumera el hecho de haberle imputado un delito a sabiendas de la falsedad de la atribución al causante. De modo que el lugar y forma de la imputación no son de interés, al menos no lo son tanto como el hecho *per se* de haberle indicado como responsable de

---

<sup>45</sup>Ídem.

<sup>46</sup>Ferrero Costa, Eduardo. Op. Cit., p. 125.



una infracción punible con pena privativa de la libertad, como es de propiedad del ordenamiento penal. De este modo, la calumnia resulta ser una suerte de calificación penal, de viniente del resultado de un proceso a instancias del agraviado.

***4.- Los que hubieran empleado dolo o violencia para impedir al causante que otorgue testamento o para obligarle a hacerlo, o para que revoque total o parcialmente el otorgado.***

Este acápite, sanciona a quienes hubieran empleado con dolo o violencia los medios para impedir que el causante sea capaz de otorgar testamento, o en caso contrario para constreñirlo a hacerlo, o en otro escenario, para que este sea capaz de revocarlo de firma total o parcial

***5.- Los que destruyan, oculten, falsifiquen o alteren el testamento de la persona de cuya sucesión se trata y quienes, a sabiendas, hagan uso de un testamento falsificado.***

Como parte concluyente, este numeral, explica la situación por medio de la cual se da la destrucción, ocultamiento, falsificación, o alteración de la voluntad testamentaria. Siendo un enunciado, con carácter bastante general.

### 2.3.2.3. PROCESO JUDICIAL DE INDIGNIDAD

Como la nomenclatura del presente acápite indica, la declaración de indignidad ha de llevarse a cabo mediante un proceso judicial, por medio del cual, el órgano jurisdiccional, hay de determinar si la persona demandada, ha incurrido en alguna de las causales previstas por el ordenamiento civil para excluirla de su derecho a suceder. De este modo, el resultado esperado será la conformación de la demanda por medio de una sentencia judicial en la vía civil competente. Por lo que, esta demás decir que esta no se produce de pleno derecho y parte del supuesto de que el señalado como indigno niegue el haber incurrido en ofensa al causante o alguna otras de las causales ya descritas líneas arriba..

En ese sentido, comenta Lohmann que *“la pretensión judicial de declaración de indignidad es, hablando con rigor, inapreciable en dinero. Empero, al pretenderse la exclusión del indigno es evidente que se demanda, implícitamente, la pérdida para él de una posición sucesoria con los efectos patrimoniales consiguientes”*<sup>47</sup>.

Así pues, cuando existan dudas respecto del monto del caudal relicto es de aplicación lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 475 e inciso 8 del artículo 486 del Código Procesal Civil, siendo además que la demanda de indignidad es pasible de ser presentada vía proceso de

---

<sup>47</sup>Lohmann Luca de Tena, Guillermo. PROCESO JUDICIAL DE INDIGNIDAD. PLAZO DE PRESCRIPCIÓN. Revista de Derecho Porltalcarita, [Consultado el 20 de Noviembre de 2017]. Véase: <https://infocarita.files.wordpress.com/2015/05/transcripcic3b3n-indignidad-y-representatic3b3n.pdf>, p.1

conocimiento o también por la vía del proceso abreviado, según el Juez decida.

Caso contrario al anterior supuesto, cuando se presenta la factibilidad del cálculo patrimonial disminuido al indigno, es conveniente indicarlo en la demanda de modo que el juzgador prevea los criterios de procedencia de trámite señalados en el inciso 2 del artículo 475, así como en el inciso 7 del 486 del código., decida sobre la vía procedimental.

La norma civil indica que la exclusión del indigno se declara mediante la emisión de una sentencia. La misma que expresa la calificación jurídica sucesoria, respecto de los hechos evaluados para excluir al indigno para suceder, so siendo de este modo una causal ni una calificación social definida, ya que no es objeto de la sentencia. De este modo, la declaración tiene efectos retroactivos al momento de apertura de la sucesión, esto es, del fallecimiento del causante.

Es así que, como no cabe tal extensión, señala la normativa que los derechos sucesorios del indigno pueden pasar a sus descendientes, por representación.

Empero, el precepto anterior, opta por excluir de dicho –beneficio diremos- a los legatarios, aludiendo a los herederos como categoría en general, sin hacer ninguna distinción entre sus subespecies, esto es, entre forzosos y voluntarios. Por lo que, quien estuviera nombrado legatario y resulta indigno, ha de perderlos derecho sucesorio para sí y para todos aquellos que fueran sus sucesores. Consecuentemente,

existe como se ve, una claro supuesto en que la indignidad no solo surte efectos para el indigno, sino también para sus sucesores.

Empero, como comenta el profesor Lohmann,<sup>48</sup> “[...] con esto puede haber un severo problema de aplicación. Imagínese que el legatario fallece después de abierta la sucesión, pero antes de terminado o incluso iniciado el proceso respectivo (penal o civil) que determine la causal, al cual debe seguir el proceso civil de exclusión (artículo 668) que declare la indignidad. Si se trata de proceso penal obviamente no podrá haber condena contra el indigno. Y si no hay condena tampoco puede ser declarada la indignidad. Por lo tanto, el legatario sí transmite a sus sucesores el derecho sucesorio derivado del legado en que fue instituido”.

De modo que, el indigno pierde el derecho de usufructo y administración de los bienes hereditarios que en su representación reciban sus descendientes menores de edad (debió decir incapaces. para incluir a los mayores de edad bajo curatela).

Y, además, nótese que la norma solo le priva de la administración de los bienes heredados, no de otros bienes de los descendientes, con lo cual se llega al absurdo que el menor acaso tendría que tener dos administradores de su patrimonio.

---

<sup>48</sup>Lohmann Luca de Tena, Guillermo. PROCESO JUDICIAL DE INDIGNIDAD. PLAZO DE PRESCRIPCIÓN. Cit. p.8

#### 2.3.2.4. LA LEGÍTIMA

Legitimidad - o sucesión legítima, entendemos por ella a la porción que el testador transfiere en vida a los herederos, y de la cual, no puede hacer actos de disposición.

Así pues, la legítima resulta ser una limitación legal y relativa a los actos de disposición del testador, de enajenar por voluntad o donación, lo que lleva, como consecuencia, la reserva de una parte de la herencia o activos líquidos a favor de los llamados "legitimarios" cuya porción puede ser privada por justa causa de deserción invocada en el testamento.

Para el profesor Borda<sup>49</sup> esta institución es *“la parte del patrimonio del causante de la cual ciertos parientes próximos no pueden ser privados sin justa causa de desheredación, por actos a título gratuito”*.

Así pues, si bien su importancia radica en su función protectora del núcleo y patrimonio familiar, por medio de la tutela de los herederos forzosos, esta se puede omitir cuando concurren supuestos determinados por la propia ley. Precisamente, tal es el caso de la desheredación y la declaración de indignidad, toda vez que ambos constituyen un límite a la legítima hereditaria.

Por su parte, el artículo Artículo 723 del Código Civil señala que *“la legítima constituye la parte de la herencia de la que no puede disponer libremente el testador cuando tiene herederos forzosos”*.

---

<sup>49</sup> Borda, Guillermo. Tratado de Derecho Civil, Tomo II, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1987, p. 35.

La legítima y la herencia son en virtud de sus disposiciones dos instituciones separadas. Hay varias razones. La primera y más importante es que la legítima constituye un derecho y la herencia sería, desde este punto de vista, el contenido del derecho. La segunda es porque el concepto de la primera es más amplio que el de la segunda.

Lohmann señala al respecto, en un comentario bastante amplio que: *“la herencia es, según se mire, el conjunto universal de bienes, derechos y obligaciones que el causante transmite a sus sucesores. Es un acervo patrimonial existente. Desde otro punto de vista, la herencia (para distinguirla del legado) es la especial situación en que un sucesor, el heredero, se sustituye en las posiciones jurídicas activas y pasivas del causante, asumiendo (artículo 735 C.C.) el universo de tales posiciones jurídicas, sea en el todo o en una porción alícuota”*<sup>50</sup>.

Así pues, la legítima no siempre es parte del conjunto universal que el causante transmite, ni siempre tiene que ser satisfecha a título de herencia, porque de hecho el ordenamiento permite que pueda satisfacerse a título diferente del de heredero, y no necesariamente se paga con bienes incluidos en la herencia que el causante deja al fallecer.

Para el profesor y jurista ilustre León Barandiarán, la legítima *“no se calcula sobre el patrimonio del testador al momento de hacer el testamento, que sería el momento de aplicar la limitación a la capacidad dispositiva, sino sobre un acervo patrimonial, imaginario (no solo el de*

---

<sup>50</sup>Lohmann Luca de Tena, Guillermo. Derecho de Sucesiones. Cit., p. 111.

*la herencia relicta) que exista al momento de la muerte, instante en el cual el testamento, si lo hubo, adquiere eficacia jurídica. Y se considera como patrimonio calculable para la legítima no solo el que el causante deja, sino todo aquello que hubiera transferido a título de liberalidad (salvo las expresas excepciones legales)”<sup>51</sup>.*

Así, pues, la legítima en su sentido positivo o conducente, Implica en ser una porción o fracción del conjunto patrimonial, impuesto por la ley a favor del legitimario, prescindiendo de la sucesión, ya sea testada o intestada.

Por otro lado, la asimilación de la legítima a dos tercios o la mitad de los bienes hereditarios es, si cabe, menos afortunada aún. Tal como está regulada nuestra legítima, según tendremos ocasión de ver en las líneas venideras no es en rigor porción de bienes relictos, porque no se representa en una cosa o cantidad concreta, sino en una proporción en referencia a ellos, aunque normalmente la legítima se haga efectiva con los bienes en especie que hayan quedado después de pagadas las deudas. La alusión legal a bienes sin particular precisión es, por tanto, imperfecta y confusa por varias razones a las que seguidamente me refiero.

Para el profesor Castañeda, quien comenta ampliamente: “[...] *nuestra ley confunde así, al menos en el plano descriptivo de estos artículos, la base de cálculo de la legítima, que no se cifra solo en los bienes de la*

---

<sup>51</sup> León Barandiarán, José. Tratado de Derecho Civil, tomo VII Derecho de Sucesiones. Gaceta Jurídica, Lima, 1995, p. 14.

*herencia, sino más exactamente en un caudal hereditario total, menos obligaciones del causante, más caudal donado. Y mientras que en el artículo 723 nos dice que la legítima es parte de la herencia (o sea, activo y pasivo), en los siguientes se nos dice que es parte sobre bienes, y ni siquiera parte sobre el valor de los bienes”<sup>52</sup>.*

El jurista Roca Sastre, inquiriere, respecto del contenido de la legítima que: *“no es necesariamente (aunque puede serlo) ni bienes concretos, ni porción alícuota de ellos, ni sobre bienes de la herencia, sino simplemente participación en el patrimonio del causante, midiéndose este patrimonio con criterios distintos al del caudal relicto por herencia, o sea, al del haber hereditario propiamente dicho, porque tiene en cuenta, además del valor de los bienes, el de las liberalidades y el de los legados”<sup>53</sup>.*

Para Ferrero Costa, por otra parte, la legítima representa: *“[...] el derecho a recibir del causante una parte de su fortuna, que se expresa en el derecho de participar en un monto proporcional a la suma del valor del patrimonio neto relicto y del valor del patrimonio donado. Este monto proporcional es una cierta cantidad ideal que la ley considera que debe transmitirse (o haberse transmitido) a los familiares que llama como forzosos, y que si no se ha percibido previamente de otro modo,*

---

<sup>52</sup> Castañeda, Jorge Eugenio. Derecho de Sucesión. Editorial e Imprenta Bautista. Lima, 1989, p. 154.

<sup>53</sup>Roca Sastre, Luis. Derecho de Sucesiones. Editorial Bosch. Barcelona, 1989, p. 146.



*debe concretarse preferentemente en bienes hereditarios por un valor que cubra la legítima*<sup>54</sup>.

Así pues, resulta evidente que la legítima no es propiamente, como puede inducir a pensarlo su lugar de ubicación en el Código, una figura propia del régimen testamentario. La legítima es, en rigor, un derecho en favor de ciertos parientes que se expresa normalmente en una participación determinada de la herencia, Pero participación a la que ciertos parientes son llamados no por delación testamentaria, sino también cuando el llamamiento es intestado.

De este modo, cuando el legitimario sea heredero se comporta como tal sin otra característica que poder defender el mínimo de su cuota legal; por lo mismo, como la legítima puede ser más amplia que la herencia propiamente dicha que el causante deja al morir, la cuantía correspondiente puede quedar totalmente absorbida por el pasivo hereditario, de modo que por muy legitimario que se sea el monto legitimario en concreto puede desaparecer. Es así que puede considerarse que el contenido de la legítima está dado por una parte de la herencia (artículo 723), o por una parte de los bienes que conforman el activo de la misma (artículos 725, 726 Y 727).

Lanatta expresa con soltura que: "*[...] en nuestro derecho esta parte [o sea, la legítima] se determina deduciendo de la masa hereditaria total, las cargas y deudas de la herencia y los gananciales del cónyuge*

---

<sup>54</sup> Ferrero Costa, Eduardo. Manual de Derecho de Sucesiones, Editorial Civitas, Lima, 2008, p. 145.

*sobreviviente, y agregando el valor de los bienes colacionables, si los hubiere*"<sup>55</sup>.

Vale decir lo anterior creo que queda en evidencia que la legítima no es una parte alícuota de la herencia (aunque pueda ser cobrada con bienes de la herencia), sino una cuota que se fija sobre el valor neto de lo relicto (activo menos pasivo) más las donaciones a terceros o a legitimarios. Siendo evidente que la masa calculable para la legítima es particular, no puede confundirse con la masa sucesoral ni con la masa partible, porque la masa sucesoral solo incluye el caudal relicto, con exclusión de donaciones no inoficiosas, y no se confunde con la masa partible porque ésta excluye los legados.

Se trata, pues, de una operación contable, según los siguientes pasos. Primero se contabiliza lo que deba agregarse como haber hereditario, seguidamente lo que deba detraerse y luego añadir las liberalidades.

Para Albaladejo *“de la cifra que resulte surge el patrimonio ficticio del causante y de éste un determinado porcentaje (dos tercios o mitad) es el valor del caudal legítimo, aunque la legítima no llegue a cobrarse con los componentes de ese caudal. Ha de quedar claro, pues, que la legítima no es una cuota aritmética del patrimonio hereditario que aparezca a la muerte del causante como conjunto de activo y pasivo*

---

<sup>55</sup>Lanatta, Rómulo. Exposición de Motivos y Comentarios al Libro de Derecho de Sucesiones. En Código Civil. Exposición de Motivos y Comentario. Editorial Lex, Buenos Aires, 1985, p. 157.

*que deje, sino una participación en el valor del neto (activo menos pasivo) más ciertas liberalidades”<sup>56</sup>.*

Después de efectuado el cálculo contable del cuántum legitimario, debe efectuarse la distribución o imputación, de manera que los legados y las donaciones se agrupen dentro de la parte de libre disposición a terceros o no colacionables.

Con esta parte de libre disposición (que, insisto, se cuantifica después de la muerte) el causante pudo haber realizado en vida o con disposiciones testamentarias las atribuciones patrimoniales que hubiera deseado. En cuanto excedan de esa porción, dichas atribuciones están expuestas a reducción. No significa una invalidez o ineficacia automática, sino que en cuanto puedan afectar el derecho de uno o más legitimarios, a instancia de éstos puede solicitarse su reducción o supresión en cuanto sea menester para cubrir la legítima del legitimario afectado.

Naturalmente, como ya se ha explicado, con la parte disponible el causante puede haber establecido liberalidad en favor de cualquier legitimario, sea a título de legado, sea a título de donación en vida. En estos casos, sin embargo, las liberalidades así recibidas se imputan a cuenta de la legítima respectiva cuando el heredero legitimario no haya recibido su cuota completa.

---

<sup>56</sup>AlbaladejoGarcia, Manuel. Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales. Tomo IX, Vol. 1 A. Edersa, Madrid, 1990, p. 188.

Para Zárate del Pino *“la legítima debe cobrarse prioritariamente con el haber hereditario. Si éste es insuficiente, si el legitimario no ha recibido donaciones o legados pero sí hay legados a extraños, deben reducirse éstos a prorrata (salvo que el testador haya establecido un orden) hasta donde sea necesario, y por último se reducirán las donaciones excesivas en cuanto fuera necesario para pagar las legítimas”*<sup>57</sup>.

Si bien ésa es la regla general, puede haber excepciones de forma que la liberalidad en favor del legitimario no se tome del haber hereditario "forzoso", sino de la porción disponible. Así, por ejemplo, cuando el testador haya imputado un legado en sustitución o a cuenta de la legítima, cuando haya donación con dispensa de colación, o cuando el legitimario renuncie a la herencia.

#### **2.4. MARCO CONCEPTUAL. -**

- **INDIGNIDAD.** -Situación jurídica en que se encuentran una persona cuando la ley, como sanción, le priva del derecho a suceder, es decir, a recibir su cuota de herencia. De acuerdo a Albaladejo, consiste en la *“tacha con la que la ley marca a las personas que han cometido determinados actos especialmente reprobables, en virtud de la que su autor queda inhabilitado para suceder al causante que los padeció, a menos que éste lo rehabilite”*<sup>58</sup>.

-

---

<sup>57</sup> Zárate Del Pino, Juan. Curso de Derecho de Sucesiones. Palestra Editores. Lima, 1998, p. 221.

<sup>58</sup> Albaladejo, Manuel. Manual de Derecho Civil. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1994, p. 45

- **CONCUBINATO.** -situación de un hombre y una mujer que viven maritalmente sin haber celebrado la unión matrimonial, se llama también unión libre, pero esta expresión designa mas especialmente las relaciones pasajeras fuera del matrimonio.

*Constituye la “cohabitación de un hombre y una mujer sin la ratificación del matrimonio. En su sentido restringido, el concubinato es una forma de poligamia en la cual la relación matrimonial principal se complementa con una o más relaciones sexuales”<sup>59</sup>.*

- **HERENCIA.** - Conjunto patrimonial de bienes, derechos y obligaciones que deja una persona al fallecer. Los herederos son las personas (naturales o jurídicas) que tienen el derecho a recibir una determinada herencia.

“En la mayoría de los países del mundo, las personas pueden escribir un testamento en donde se especifica a quienes se quiere dejar los bienes y en que proporciones”<sup>60</sup>. De todos modos, de no existir testamento, la Ley establece quienes serán considerados como legítimos herederos. Usualmente estos últimos son los viudos, hijos, padres u otros parientes cercanos.

---

<sup>59</sup> Parra, Dolores. Op. Cit., p. 59

<sup>60</sup> Ibídem, p. 76

- **HEREDERO.** - persona que, por disposición legal o testamentaria, sucede en todo o en parte, en los derechos y obligaciones que tenía al tiempo de morir el difunto al que sucede.
- **CONCUBINATO PROPIO.-** es la unión voluntaria entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar los fines y cumplir los deberes semejantes a los del matrimonio, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 326 del código civil peruano.
- **MATRIMONIO.** - acto solemne por el que un hombre y una mujer se unen para hacer vida en común, constituyendo una familia. Se dice del estado de familia, o sea de la relación jurídica que emerge del acto matrimonial y que se adquiere en el mismo acto jurídico.
- **DERECHO DE SUCESIONES.** - es aquella parte del derecho privado que regula la sucesión mortis causa y determina el destino de las titularidades y relaciones jurídicas tanto activas como pasivas de una persona después de su muerte.
- **PATRIMONIO.** - es el conjunto de bienes y derechos, cargas y obligaciones pertenecientes a una persona, física o jurídica.
- **DERECHO.** - es el conjunto de principios y normas, generalmente expresivos de una concepción de justicia y orden, que regulan las relaciones humanas en toda sociedad y cuya observancia puede ser impuesta de forma coactiva por parte del estado.
- **OBLIGACIONES.** - es aquello que una persona esta forzada a hacer. Puede tratarse de una imposición legal o de una exigencia moral, una obligación,

por lo tanto, puede servir vínculo que lleva a hacer o a abstenerse de hacer algo, fijado por la ley o por una normativa.

## **2.5 MARCO FORMAL O LEGAL**

Bases legales que sustentan el objeto de estudio:

➤ Artículo 5 de la Constitución Política del Perú:

La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.

➤ Artículo 326 del Código Civil Peruano:

Artículo 326º.- La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades Ministerio de Justicia y derechos Humanos y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.

La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita. La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral.

En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de

alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales. Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este Artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido.

Las uniones de hecho que reúnan las condiciones señaladas en el presente Artículo producen, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios, similares a los del matrimonio, por lo que las disposiciones contenidas en los Artículos 725º, 727º, 730º, 731º, 732º, 822º, 823º, 824º y 825º del Código Civil se aplican al integrante sobreviviente de la unión de hecho en los términos en que se aplicarían al cónyuge.

➤ Artículo 667 del Código Civil peruano:

Artículo 667º.- Son excluidos de la sucesión de determinada persona, por indignidad, como herederos o legatarios:

1.- Los autores y cómplices de homicidio doloso o de su tentativa, cometidos contra la vida del causante, de sus ascendientes, descendientes o cónyuge. Esta causal de indignidad no desaparece por el indulto ni por la prescripción de la pena.

2.- Los que hubieran sido condenados por delito doloso cometido en agravio del causante o de alguna de las personas a las que se refiere el inciso anterior.



3.- Los que hubieran denunciado calumniosamente al causante por delito al que la ley sanciona con pena privativa de la libertad.

4.- Los que hubieran empleado dolo o violencia para impedir al causante que otorgue testamento o para obligarle a hacerlo, o para que revoque total o parcialmente el otorgado.

5.- Los que destruyan, oculten, falsifiquen o alteren el testamento de la persona de cuya sucesión se trata y quienes, a sabiendas, hagan uso de un testamento falsificado.

➤ Artículo 723 del Código Civil peruano:

Artículo 723º.- La legítima constituye la parte de la herencia de la que no puede disponer libremente el testador cuando tiene herederos forzosos.

➤ Artículo IV del título preliminar del código civil peruano

Aplicación analógica de la ley

Artículo IV.- La ley que establece excepciones o restringe derechos no se aplica por analogía.

➤ Artículo 744 del Código Civil peruano

Artículo 744º.- Son causales de desheredación de los descendientes:

1.- Haber maltratado de obra o injuriado grave y reiteradamente al ascendiente o a su cónyuge, si éste es también ascendiente del ofensor.

2.- Haberle negado sin motivo justificado los alimentos o haber abandonado al ascendiente encontrándose éste gravemente enfermo o sin poder valerse por sí mismo.

3.- Haberle privado de su libertad injustificadamente.

4.- Llevar el descendiente una vida deshonrosa o inmoral.

- Ley N° 30007 promulgada en el año 2013
- Artículo v del código de familia de Bolivia
- Artículo 168 del código de familia de Bolivia
- Artículo 231 del código civil de Ecuador
- Artículo 291 del código civil de México
- Artículo 1635 del código civil de México
- Artículo 1316 del código civil de México

## CAPITULO III

### METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

#### 3.1. MÉTODOS DE LA INVESTIGACION

##### 3.1.1. MÉTODOS GENERALES

Para la presente tesis se utilizaron como métodos generales de investigación: el análisis y síntesis.

Como métodos generales para la presente investigación se utilizaron el método de análisis – síntesis, el análisis definido como “*aquella operación intelectual que posibilita descomponer mentalmente un todo complejo en sus partes y cualidades, en sus múltiples relaciones y componentes*”<sup>61</sup>. En tanto que la síntesis es definida como “*aquella operación intelectual que establece mentalmente la unión entre las*

---

<sup>61</sup> Díaz Narváez, Víctor. Metodología de la investigación Científica y Bioestadística. Editorial Atenas. Buenos Aires, 1999, p. 107.

*partes, previamente analizadas y posibilita descubrir relaciones y características generales entre los elementos componentes de un fenómeno o proceso*<sup>62</sup>.

Y asimismo se utilizó el método de inducción – deducción, como método de la lógica que nos permitirá establecer generalidades a partir del proceso inductivo y establecer particularidades a partir del proceso deductivo.

Métodos que nos permitieron estudiar el tema objeto de investigación a partir de sus partes para luego interpretarlas en su totalidad.

Este método se utilizó para estudiar las normas jurídicas referentes al Derecho Sucesorio y su relación con el concubinato propio, de manera general y particular.

### **3.1.2. MÉTODO ESPECÍFICO**

En el presente, se utilizó el Método Explicativo, porque se centra en determinar los orígenes o las causas de un determinado conjunto de fenómenos, donde el objetivo es conocer por que suceden ciertos hechos a través de la delimitación de las relaciones causales existentes o, al menos, de las condiciones en que ellas producen.

---

<sup>62</sup> *Ibíd*em, p. 155.

### 3.1.3. MÉTODO PARTICULAR

Método Literal: Llamado también método exegético, *“propone encontrar el sentido de una norma o de una cláusula en el texto de las mismas. Es decir, a partir de su literalidad, se atribuye un significado a los términos empleados en la redacción por el legislador o por los tratantes. Con ayuda de las reglas gramaticales y del uso del lenguaje, se indaga el significado de los términos en que se expresa una disposición normativa”*.<sup>63</sup>

Método que utilizamos para interpretar el significado literal de los textos y códigos legales que se revisarán en la elaboración de la presente.

Método Lógico: metodología interpretativa que *“busca encontrar el verdadero sentido de la norma sobre la base del análisis de la razón de ser de la norma interpretada”*<sup>64</sup>.

Método que utilizamos para interpretar y determinar los alcances dogmáticos de las normas civiles del Derecho Sucesorio relacionadas a las causales de indignidad y cómo estas pueden aplicarse a la figura del concubinato propio.

---

<sup>63</sup>Achondo Paredes, Víctor. Métodos de Interpretación Jurídica. En: Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Nro. 37, UNAM, México D.F., 2003, p. 37.

<sup>64</sup> Obregón Sevillano, Tulio. La interpretación e integración de la norma tributaria. En: Revista Adcovatus, Nro. 25. Universidad de Lima. Lima, 2014, p. 367.

Método Sistemático: Este método es propicio para entender el sentido de las palabras. De este modo, *“si la palabra presenta diferentes acepciones, la misión de la interpretación es optar por el significado habitual y concreto del vocablo, de los diversos que pueda tener, tomando en cuenta también los usos lingüísticos del término, así como de su probable acepción específica en el lenguaje jurídico”*<sup>65</sup>.

Método que utilizamos para interpretar los artículos referidos al Derecho Sucesorio no sólo desde lo establecido en el Código Civil, sino, sistemáticamente interpretarlo a nivel legal y constitucional.

Debido a que se ha realizado un trabajo de tesis que parte principalmente del estudio teórico de las instituciones jurídicas vinculadas al tema que escogimos, hemos utilizado el método hermenéutico jurídico como método específico de investigación, porque el fin de ésta es la interpretación de los textos jurídicos (llámese doctrina o jurisprudencia, por ejemplo), de modo que nos ha permitido a la vez de interpretar textos, comprender el significado de los principios, argumentos y teorías elaboradas por la doctrina y jurisprudencia revisada.

---

<sup>65</sup>Achondo Paredes, Víctor.Op. Cit., p. 40.

## **3.2. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN**

### **3.2.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN:**

#### **3.2.1.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA**

La presente tesis es una de tipo investigación básica o fundamental, es decir, es de carácter estrictamente bibliográfico, sin abordar la realidad social como objeto de investigación.

#### **3.2.1.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA**

La presente tesis es una de tipo jurídico-formal, toda vez que su alcance es de carácter estrictamente bibliográfico, a partir de sólo un análisis normativo.

### **3.2.2. NIVEL DE INVESTIGACIÓN:**

Descriptivo, porque pretende situar la investigación sólo a un nivel de describir el objeto de estudio, y no su causa y efecto. Descriptivo, definido como aquella investigación en la que se efectúa “*cuando se desea describir, en todos sus componentes principales, una realidad*”<sup>66</sup>.

---

<sup>66</sup> Bunge, Mario. Op. Cit., p. 107.

### **3.3. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN**

El diseño de investigación que se empleó en la presente tesis es la de carácter no experimental, porque las variables de estudio: concubino propio y causales de indignidad, no se manipularon deliberada e intencionalmente. Asimismo, el diseño es de tipo transversal o transeccional, porque la recolección de los datos de estudio se desarrolló en un determinado momento.

### **3.4. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN**

Como técnica principal de investigación, se utilizó el análisis documental, el mismo que significa, para aquellas acciones dirigidas a la extracción interpretativa de los textos recolectados en la investigación, de modo que, podamos sustentar explicaciones sustentadas de los documentos objetos de estudio.

El análisis documental, que para Díaz Narvárez “*es la operación que consiste en seleccionar las ideas informativamente relevantes de un documento a fin de expresar su contenido sin ambigüedades para recuperar la información en él contenida. Esta representación puede ser utilizada para identificar el documento, para procurar los puntos de acceso en la búsqueda de documentos, para indicar su contenido o para servir de sustituto del documento*”<sup>67</sup>.

---

<sup>67</sup> Díaz Narvárez, Víctor. Op. Cit., p. 111.



Se plantea que una diferencia muy notoria entre esta y las otras técnicas que se están tratando es que en estas últimas se obtienen datos de fuente primaria en cambio mediante el análisis documental se recolectan datos de fuentes secundarias. Libros, boletines, revistas, folletos, y periódicos se utilizan como fuentes para recolectar datos sobre las variables establecidas.

Y como instrumento de investigación, se utilizaron las fichas bibliográficas y de investigación, definidas como aquel documento que se utiliza para guardar la información que se requiere para identificar un libro, o cualquier documento escrito, que se utilizó para recabar la información bibliográfica de nuestra investigación.

Una ficha bibliográfica, a decir de Díaz, corresponde “*a un documento breve que contiene la información clave de un texto utilizado en una investigación. Puede referirse a un artículo, libro o capítulos de este*”<sup>68</sup>.

De ese modo, puede manifestarse que la ficha bibliográfica es un instrumento utilizado para la investigación documental bibliográfica, que es la que se ha desarrollado en la presente investigación.

---

<sup>68</sup> *Ibíd*em, p. 54

### **3.5. Técnicas de procesamiento y análisis de datos**

La presente investigación utilizó el programa Microsoft Word 2016 por ser de carácter documental, para su análisis se consideró un desarrollo bibliográfico de las variables objeto de estudio, considerando la dogmática y la legislación comparada.

## **CAPITULO IV**

### **RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **4.1. LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DE LA INDIGNIDAD EN EL CONCUBINATO – PROPUESTA**

La institución jurídica de la indignidad debe ser entendida como una sanción civil capaz de determinar la exclusión de los herederos a suceder, siempre y cuando estos incurran en algunas de las causales que se encuentran estipuladas en el artículo 667 del código civil.

En ese entender, la indignidad responde a un hecho de una persona que le impide recoger los bienes a título gratuito por causa de muerte, se trata de una incompatibilidad moral, de una falta de mérito de una persona para suceder.

La indignidad posee un carácter personalísimo, porque recae sobre determinada persona cuyo actuar encaja en los supuestos establecidos por la normativa civil. En el Código Civil de 1936 se denominó a las causales de indignidad “incapacidades para suceder”<sup>69</sup>.

Los bienes de la herencia que deja de adquirir el indigno pasaran a formar parte de la masa hereditaria que será repartida entre los demás herederos.

La institución de la indignidad como tal, a nuestro entender, puede ser objeto de aplicación al concubinato ello porque se le ha reconocido derechos sucesorios similares a los de los cónyuges, pero debe observarse un detalle que expondremos más adelante, situación similar se ha presentado en otras legislaciones como es el caso de Bolivia, Ecuador y México, donde se ha señalado expresamente en sus legislaciones que son de aplicación las normas que sucesorias al concubinato y dentro de ellas se encuentra aquella que excluye al heredero de la herencia.

#### **4.2. ANÁLISIS DE LA PRIMERA HIPOTESIS ESPECÍFICA**

*“Se debe regular la indignidad en el concubinato propio considerando la disposición testamentaria del testador de igual manera que la figura del matrimonio en el Código Civil Peruano”.*

Se propone que se debe regular de igual manera que en la figura del matrimonio en la figura del concubinato propio, la institución de la indignidad, porque si bien actualmente se regula el hecho de que se pueda suceder o

---

<sup>69</sup>Ferrero Costa, Augusto. Tratado de Derecho de Sucesiones, Gaceta Jurídica, Lima, 2012, 7ª ed., pp.210-211.

heredar, no se ha establecido de manera taxativa y expresa de que la indignidad también se aplique en la figura del concubinato propio, razón de la presente investigación. Diversos autores plantean que sí debe regularse porque de no hacerlo motivaría el hecho de que exista un diferente tratamiento legal a ambas figuras, hecho que no se condice porque si se regula las formas para poder heredar, es contradictorio se no se regula las causales para ser indigno.

Ahora bien, a través del desarrollo de la presente se ha llegado a considerar que al no existir una regulación adecuada y suficiente, proponer a manera de proyecto de ley (ver anexos) su regulación, porque no es un hecho nimio, sino al contrario, parte desde un análisis conceptual amplio que en la doctrina se discute: el hecho de considerar una cierta igualdad en algunas cuestiones de la figura del concubinato propio y el matrimonio, por lo que se hace imprescindible que al existir dicho vacío jurídico se regule de mejor manera tal aspecto y se modifique el Código Civil en esa parte.

De otro lado, si bien la presente es una tesis de tipo fundamental, y no hace hincapié en el análisis de casos o revisión jurisprudencial, hay que señalar, que la mejor manera de poder afirmar el presente supuesto, o por así decirlo validarlo, no es sino a través de la presentación de un proyecto de ley como el que se expone, que parte del contexto de situar al concubinato propio como una figura reconocida a nivel legal (Código Civil) y a nivel constitucional (si bien, para el caso de la sociedad de gananciales), que factiblemente debe tener casi las mismas consideraciones o tratamiento que la ley le otorga a la figura del matrimonio.

Por ello, consideramos que el presente supuesto se ha afirmado a nivel teórico, con los autores que se han citado y también con el proyecto de ley que se expone; y fundamentalmente porque existe un vacío jurídico en el ordenamiento jurídico peruano, razón más que suficiente para poder establecerla.

Por esas consideraciones, afirmamos que el presente supuesto es VERDADERO, toda vez que a través de la doctrina se ha fijado y estudiado un vacío jurídico que debe ser regulado a través de la emisión de una ley que modifique el Código Civil de 1984.

#### **4.3. ANÁLISIS DE LA SEGUNDA HIPOTESIS ESPECÍFICA**

**“Se debe regular la indignidad en el concubinato propio considerando las causales de indignidad de igual manera que la figura del matrimonio en el Código Civil Peruano”.**

Si existen causales fijamente establecidas para regular la indignidad en la figura del matrimonio, nosotros como investigadoras planteamos que las mismas causales se apliquen a la figura del concubinato propio. ¿Por qué? Porque al igual que para heredar o suceder existen ciertas reglas y procedimiento que la ley ha regulado en ambas instituciones jurídicas, también debe de regularse la indignidad en el caso del concubinato propio.

De no regularse, llegaríamos a casos en los que alguien de facto se convertiría en indigno, pero como la ley no lo regula, no podría aplicarse la figura del indigno en el concubinato propio, es decir, no podría excluirse del hecho de suceder o testar; siendo una suerte de “aberración jurídica”, por

lo que, ante dicho contexto, nosotras planteamos que deben regularse tal y como se regula en el matrimonio las causales de indignidad en la figura del concubinato propio.

Algunos investigadores o doctrinarios plantean que su regulación no es necesaria porque consideran que tal cuestión debe asemejarse por extensión a la figura del concubinato propio, pero no estiman el hecho de que casos de la indignidad, que es una situación que disminuye derechos, no puede aplicarse la interpretación por analogía, tal y como se establece en el Título Preliminar del Código Civil, que prohíbe expresamente el hecho de que deba aplicarse la analogía cuando se reducen o disminuyen derechos; razón por la que se hace necesario regular las causales de indignidad normativizadas en la figura del matrimonio a la del concubinato propio.

De esta manera, el presente supuesto se afirma y se valida por el hecho de existir un vacío jurídico respecto de la regulación de las causales de indignidad en la figura del concubinato propio, siendo necesario poder establecerla en un proyecto de ley, aspecto fundamental para que dicho vacío jurídico pueda ser resuelto y no cause una suerte de no regulación injusta e inconstitucional con la figura del concubinato propio.

Por tanto, estimamos que el presente supuesto es VERDADERO, porque si queremos fijar la indignidad como figura aplicable a la institución del matrimonio, también debemos considerar que sus causales deben aplicarse del mismo modo, sin mayores regulaciones ni dejar de lado alguna causal.

#### **4.4. PROPUESTA: MODIFICATORIA A LA LEY**

Actualmente el Código Civil, en su artículo 667 regula lo siguiente:

##### **“CAUSALES DE INDIGNIDAD**

Son excluidos de la sucesión de determinada persona, por indignidad, como herederos o legatarios:

1.- Los autores y cómplices de homicidio doloso o de su tentativa, cometidos contra la vida del causante, de sus ascendientes, descendientes o cónyuge.

Esta causal de indignidad no desaparece por el indulto ni por la prescripción de la pena.

2.- Los que hubieran sido condenados por delito doloso cometido en agravio del causante o de alguna de las personas a las que se refiere el inciso anterior.

3.- Los que hubieran denunciado calumniosamente al causante por delito al que la ley sanciona con pena privativa de la libertad.

4.- Los que hubieran empleado dolo o violencia para impedir al causante que otorgue testamento o para obligarle a hacerla, o para que revoque total o parcialmente el otorgado.

5.- Los que destruyan, oculten, falsifiquen o alteren el testamento de la persona de cuya sucesión se trata y quienes, a sabiendas, hagan uso de un testamento falsificado”.

##### **- PROPUESTA DE MODIFICATORIA:**

La presente es una propuesta planteada por las investigadoras (Ver en Anexos el Proyecto de Ley en su integridad):



**“PROYECTO DE LEY DE MODIFICATORIA DEL ARTÍCULO 667 DEL  
CÓDIGO CIVIL, PARA REGULAR LAS CAUSALES DE INDIGNIDAD EN  
EL CONCUBINATO PROPIO”.**

**Exposición de Motivos:**

Las causales de indignidad, y como tal, la institución jurídica de la indignidad actualmente sólo aplica en el matrimonio, más no en el concubinato propio, razón por la cual se propone que debe regularse también el concubinato propio, porque al no regularse nos hallamos ante un tratamiento legal y constitucional desfavorable con el concubinato propio.

Considerando que la indignidad es sanción privativa de derecho sucesorio, es necesario que pueda regularse también el concubinato propio.

A continuación, establecemos de manera expresa y precisa el artículo objeto de modificatoria:

**Artículo 667 del Código Civil**

**CAUSALES DE INDIGNIDAD**

Son excluidos de la sucesión de determinada persona, por indignidad, como herederos o legatarios:

1.- Los autores y cómplices de homicidio doloso o de su tentativa, cometidos contra la vida del causante, de sus ascendientes, descendientes o cónyuge.

Esta causal de indignidad no desaparece por el indulto ni por la prescripción de la pena.

## **MODIFICARLO. DEBE DECIR ASÍ:**

*Son excluidos de la sucesión de determinada persona, por indignidad, como herederos o legatarios, **en el matrimonio y en el concubinato propio:***

1.- *Los autores y cómplices de homicidio doloso o de su tentativa, cometidos contra la vida del causante, de sus ascendientes, descendientes o cónyuge o **concubino propio**. Esta causal de indignidad no desaparece por el indulto ni por la prescripción de la pena.*

2.- Los que hubieran sido condenados por delito doloso cometido en agravio del causante o de alguna de las personas a las que se refiere el inciso anterior.

3.- Los que hubieran denunciado calumniosamente al causante por delito al que la ley sanciona con pena privativa de la libertad.

4.- Los que hubieran empleado dolo o violencia para impedir al causante que otorgue testamento o para obligarle a hacerla, o para que revoque total o parcialmente el otorgado.

5.- Los que destruyan, oculten, falsifiquen o alteren el testamento de la persona de cuya sucesión se trata y quienes, a sabiendas, hagan uso de un testamento falsificado.

## **CONCLUSIONES:**

1. Se logró identificar que si se debe regular la indignidad en el concubinato propio considerando la disposición testamentaria del testador de igual manera que la figura del matrimonio en el Código Civil Peruano. Ya que al regular dicho supuesto de indignidad se protege de mejor manera el patrimonio de la causa habiente, como se regula en otras legislaciones como en Bolivia y México.
2. Se logró identificar que sí se debe regular la indignidad en el concubinato propio considerando las causales de indignidad de igual manera que la figura del matrimonio en el Código Civil Peruano, normativizando de forma adecuada el hecho de que una persona transgreda las causales de indignidad, logrando que exista una regulación más precisa y concreta.
3. Si se logró identificar que, si se debe regular la indignidad en el concubinato propio de igual manera que la figura del matrimonio en el Código Civil Peruano, es decir, sin que se desampare en este aspecto del concubinato, ya que el hecho de no regularlo genera un estado de indefensión para los causa habientes dentro de la unión de hecho.

## RECOMENDACIONES

1. El artículo 667 del Código Civil debe modificarse incluyendo además de la institución del matrimonio al concubinato propio o unión de hecho propia, en las causales de indignidad.
2. Debe fomentarse el debate jurídico en las facultades de Derecho para analizar si la figura del concubinato propio debe ser regulada de la misma forma que el matrimonio, en cuanto a las causales de indignidad.
3. La regulación que se propone en la presente, modificar el artículo 667 del Código Civil para asimilar al igual que el matrimonio la figura de las causales de la indignidad en el concubinato propio, debe ser de manera expresa y no por interpretación analógica del Código Civil, sino a través de un proyecto de ley que modifique dicho artículo, tal y como se propone en la presente.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Linares Cruzado, Yesenia. Reconocimiento judicial de las uniones de hecho strictu sensu con elemento temporal menor de dos años de vida común. Universidad Particular Antenor Orrego, Trujillo, 2017
2. Bellido Béjar, Liliana. Reconocimiento de derechos sucesorios a las uniones de hecho declaradas judicial o notarialmente en lima, durante el período 2004-2008. Universidad San Martín de Porres, Lima, 2009
3. Guzmán Delgado, José. La desheredación y su conexión con la indignidad. Universidad Técnica Particular de Loja, Quito, 2015
4. Achondo Paredes, Víctor. Métodos de Interpretación Jurídica. En: Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Nro. 37, UNAM, México D.F., 2003
5. Obregón Sevillano, Tulio. La interpretación e integración de la norma tributaria. En: Revista Adcovatus, Nro. 25. Universidad de Lima. Lima, 2014
6. Paredes Aliaga, Jenny Luz. Incorporación del testamento verbal en el Sistema sucesorio peruano. Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez, Puno, 2015
7. Rodríguez Pastor, Carlos. Derecho Romano histórico. Editorial Atenas, Madrid, 1992
8. Lohmann Luca de Tena, Guillermo. Derecho de Sucesiones. Editorial PUCP, Lima, 1988
9. Petit, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editorial Ariel, Barcelona, 1991

10. Zannoni, Eduardo. Manual de Derecho de las Sucesiones. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1999
11. Zannoni, Eduardo. Derecho Civil, Derecho de las sucesiones. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1983
12. Anzoategui, Tau., citado por Muñoz Peña, Rocio. La seguridad jurídica en la posesión efectiva y proyecto de reforma en el ordenamiento jurídico de la Legislación ecuatoriana Universidad Central del Ecuador, Quito, 2015
13. García-Gallo, Alfonso. Derecho Romano. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1991
14. Tau Anzoátegui, Víctor. Manual de Derecho Romano. Editoria PUCP, Lima, 1995
15. Cabrillac, Raphael. Sistemas jurídicos históricos. Editorial Marcial Pons, Madrid, 1951
16. Vidal Ramírez, Fernando. Comentarios al Código Civil peruano. Editorial ARA, Lima, 1986
17. Machicado, Jorge. El Concubinato. Apuntes Jurídicos. Buenos Aires, 2005
18. ArmazaGaldos, Javier. Derecho Civil - Sucesiones - De la sucesión en general. Editorial : Adrus , Arequipa, 2004
19. Gaudemet, Frank. Derecho de Sucesiones en Roma. Editorial Atenas, Buenos Aires, 1988
20. Parra Martín, Dolores. Concubinato en la sociedad romana. Editorial Ariel, Barcelona, 1994
21. Nuñez del Prado Castro, Oscar. El concubinato en su historia, Tomo II, Editorial Qosqo, Cusco, 2007

22. García Garrido, Martín. El régimen patrimonial de la mujer casada en Derecho Romano. Editorial Iurex, Madrid, 1958
23. Vattier Fuenzalina, Carlos. Derecho de representación en la sucesión. Editorial Montecorvo, Madrid, 1986
24. Simó Santonja, Vicente. Derecho Sucesorio Comparado. Editorial Tecnos, Madrid, 1983
25. Scaevola, Mucius. Legislación española. Código Civil Comentado. Instituto Editorial Reus, Madrid, 1955
26. Santos Briz, Jaime. Derecho Civil. Teoría y Práctica. Editorial Revista de Derecho Privado, Barcelona, 1999
27. Ferrero Costa, Eduardo. Comentario al Libro de Derecho de Sucesiones, Editorial Gaceta Jurídica, Primer Tomo, Lima, 2005
28. Tantaleán Odar, Reynaldo. El fundamento de la sucesión y... ¿la relación jurídico-sucesoria?. En: Revista Derecho y Cambio Social, Nro. 14, Lima, 2013
29. Fernández Arce, Cesar. Las Acciones Reales en el Derecho Sucesorio. Cultural Cuzco S.A. Editores, Lima, 1986
30. Lanatta, Rómulo. Derecho de Sucesiones. Editorial Desarrollo, Lima, 1983
31. Suárez Franco, Roberto. Derecho de Sucesiones. Editorial Temis, Bogotá, 1996
32. Hinostroza, Alberto. Derecho de Sucesiones. Gaceta Jurídica, Lima, 1988
33. Diccionario de la Real Academia Española. Editorial Trotta, Madrid, 2015
34. Lohmann Luca de Tena, Guillermo. Derecho de Sucesiones. Editorial Gaceta Jurídica, Primera edición, Lima, 2010

35. Borda, Guillermo. Tratado de Derecho Civil, Tomo II, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1987
36. Echeopar Garcia, Luis. Derecho de Sucesiones. Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 1999
37. León Barandiarán, José. Tratado de Derecho Civil, tomo VII Derecho de Sucesiones. Gaceta Jurídica, Lima, 1995
38. Castañeda, Jorge Eugenio. Derecho de Sucesión. Editorial e Imprenta Bautista. Lima, 1989
39. Roca Sastre, Luis. Derecho de Sucesiones. Editorial Bosch. Barcelona, 1989
40. Lanatta, Rómulo. Exposición de Motivos y Comentarios al Libro de Derecho de Sucesiones. En Código Civil. Exposición de Motivos y Comentario. Editorial Lex, Buenos Aires, 1985
41. AlbaladejoGarcia, Manuel. Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales. Tomo IX, Vol. 1 A. Edersa, Madrid, 1990
42. Zarate Del Pino, Juan. Curso de Derecho de Sucesiones. Palestra Editores. Lima, 1998



# ANEXOS

## **PROYECTO DE LEY**

Proyecto de ley de modificatoria del artículo 667 del Código Civil, para regular las causales de indignidad en el concubinato propio, en ejercicio del derecho de iniciativa que lo confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, proponemos, el siguiente proyecto de ley.

### **I.- EXPOSICION DE MOTIVOS**

Las causales de indignidad, y como tal, la institución jurídica de la indignidad actualmente sólo aplica en el matrimonio, más no en el concubinato propio, razón por la cual se propone que debe regularse también el concubinato propio, porque al no regularse nos hallamos ante un tratamiento legal y constitucional desfavorable con el concubinato propio.

Considerando que la indignidad es sanción privativa de derecho sucesorio, es necesario que pueda regularse también el concubinato propio, porque no hacerlo implica que se quede en desprotección frente a la institución del matrimonio, por lo que se hace necesario como exigible aplicando el principio de igualdad, que la indignidad y sus causales se aplique en el concubinato propio.

### **II.- EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA QUE SE PROPONE SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL**

La presente Ley de reforma es sobre el Artículo 667 del Código Civil Peruano, que actualmente regula de esta forma:

**“Artículo 667 del Código Civil**

**CAUSALES DE INDIGNIDAD**

Son excluidos de la sucesión de determinada persona, por indignidad, como herederos o legatarios:

1.- Los autores y cómplices de homicidio doloso o de su tentativa, cometidos contra la vida del causante, de sus ascendientes, descendientes o cónyuge. Esta causal de indignidad no desaparece por el indulto ni por la prescripción de la pena.

(...)

El artículo redactado debe reformarse, quedando de la siguiente manera:

#### **“Artículo 667 del Código Civil**

##### **CAUSALES DE INDIGNIDAD**

*Son excluidos de la sucesión de determinada persona, por indignidad, como herederos o legatarios, **en el matrimonio y en el concubinato propio**:*

*1.- Los autores y cómplices de homicidio doloso o de su tentativa, cometidos contra la vida del causante, de sus ascendientes, descendientes o cónyuge o **concubino propio**. Esta causal de indignidad no desaparece por el indulto ni por la prescripción de la pena.*

(...)

### **III.- ANÁLISIS COSTO BENEFICIO**

La presente reforma del Artículo 667 del Código Civil Peruano no generará ningún costo al Estado Peruano, toda vez que no se requerirá de ningún sistema o planeamiento que demande infraestructura, contratación de personal u otros. En tanto que si beneficiará a una gran cantidad de personas que actualmente se encuentran en la situación jurídica del concubinato propio.

- **IMPACTO DE LA NORMA EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO**

La norma reformada tendrá una adecuada regulación, porque desde una interpretación sistemática podrá encontrarse igualdad en el caso de la indignidad y sus causales entre la figura del matrimonio y el concubinato propio.

#### **IV.- FÓRMULA LEGAL**

La modificación pertinente ahonda específicamente en el artículo 667 del Código Civil, puntualmente en su primera parte y en el inciso uno.

Véase:

*“Son excluidos de la sucesión de determinada persona, por indignidad, como herederos o legatarios, **en el matrimonio y en el concubinato propio:***

*1.- Los autores y cómplices de homicidio doloso o de su tentativa, cometidos contra la vida del causante, de sus ascendientes, descendientes o cónyuge o **concubino propio**. Esta causal de indignidad no desaparece por el indulto ni por la prescripción de la pena*

*(...).”*

Huancayo, 14 de mayo del 2019